

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción: Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

LUNES, 28 DE JULIO DE 1941

NUM. 209

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 12 de julio de 1941 de Sanidad Infantil y Maternal.—Páginas 5650 a 5655.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 21 de julio de 1941 por la que se rectifica la antigüedad en los ascensos de don Rafael de Maturrana y Sanmartín y don Marcelo Guitián Arias.—Página 5656.

Otra de 21 de julio de 1941 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica, tipo B-6 «Contimeter», para corriente alterna monofásica, de dos hilos.—Página 5656.

Otra de 21 de julio de 1941 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral en cumplimiento del Decreto de 29 de abril de 1940.—Página 5657.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 24 de julio de 1941 por la que se revisan las tarifas bancarias de condiciones mínimas y se reorganizan las Juntas Locales de Banca.—Páginas 5657 a 5673

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 10 de julio de 1941 por la que se agrega a la convocatoria de oposiciones de «Derecho Procesal» de las Universidades de Valencia y Santiago, la de igual denominación en la de Granada.—Página 5673.

Otra de 11 de julio de 1941 por la que se dispone se convoque a oposición la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Universidad de Salamanca.—Página 5673.

Otra de 12 de julio de 1941 por la que se declara jubilado al Catedrático de la Universidad de Madrid don Miguel Asín Palacios.—Página 5674.

Otra de 14 de julio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el edificio del Museo del Prado, de Madrid.—Página 5674.

Otra de 14 de julio de 1941 por la que se nombran, en virtud de concurso, Profesores auxiliares de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas a don Luis Jiménez Cruzat, don Manuel Rodríguez González, don Ismael Roso de Luna y Román y don José Alonso Martínez.—Página 5674.

Orden de 14 de julio de 1941 por la que se nombra Profesor titular de «Hidráulica general y torrencial, Motores y máquinas y Resistencia de materiales», de la Escuela de Ingenieros de Montes, a don Antonio Martínez Blanco.—Página 5674.

Otra de 14 de julio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación y conservación en el edificio de la Escuela Central Superior de Bellas Artes de San Fernando.—Página 5675.

Otra de 14 de julio de 1941 por la que se nombra Profesor auxiliar numerario de «Lengua Italiana» de la Escuela Central de Idiomas a don Carlos M. Alvarez Peña.—Página 5675.

Otra de 15 de julio de 1941 por la que se dispone se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la cátedra de «Organización y Administración de Empresas» de la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 5675.

Otra de 15 de julio de 1941 por la que se dispone se distribuya crédito para material de oficina no inventariable con destino a las Escuelas de Comercio que se citan.—Página 5675.

Otra de 16 de julio de 1941 por la que se dispone la rescisión de contrata de las obras de construcción de la nueva Facultad de Medicina de Valencia.—Páginas 5675 y 5676.

Otra de 17 de julio de 1941 por la que se reconocen haberes a don Juan Dorronsoro González Roldán, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 5676.

Otra de 19 de julio de 1941 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de la Cátedra de «Farmacología experimental» de la Facultad de Medicina de Zaragoza.—Página 5676.

Otra de 19 de julio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el Palacio de Cristal del Retiro y de cerramiento del perímetro de dicho Palacio y del de Exposiciones.—Página 5676.

Otra de 21 de julio de 1941 por la que se nombra a don Eusebio Díaz González, Vocal del Patronato «Raimundo Lullio», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 5676.

Otra de 24 de julio de 1941 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Cerámica Experimental y Artística», vacante en la Escuela de Bellas Artes de Valencia, y nombrando el Tribunal para el mismo.—Páginas 5676 y 5677.

MINISTERIO DE TRABAJO

Ordenes de 26 de junio y 17 de julio de 1941 por las que se nombran Subalternos de la Magistratura del Trabajo a los señores que se citan.—Página 5677.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Declarando desierto el concurso anunciado para proveer una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Nacional de Estadística en nuestra Zona de Protectorado.—Pág. 5677.

Anunciando oposición para proveer catorce plazas de Médicos segundos en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 5677 a 5680.

HACIENDA.—Personal.—Disponiendo la provisión de vacantes existentes en el Tribunal de Cuentas por corrida de escalas.—Páginas 5680 y 5681.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Convocando a oposición la Cátedra de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Salamanca.—Página 5681

Dirección General de Primera Enseñanza.—Aprobando el proyecto de obras de reparación en el Grupo es-

colar «Onésimo Redondo», de Madrid.—Páginas 5681 y 5682.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de «Organización y Administración de Empresas» de la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 5682.

Tribunal de oposiciones a Cátedras de Lengua y Literatura griega (turno libre) de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Señalando fecha, hora y local en que han de concurrir los Aspirantes a las Cátedras que se citan.—Página 5682.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Disponiendo que don Emilio Fernández García, Auxiliar de Administración civil, cause baja en el Escalafón del Cuerpo.—Página 5682.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2945 a 2958.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 12 DE JULIO DE 1941 de Sanidad Infantil y Maternal.

La existencia en España de numerosas Instituciones que, dependientes de diversos Ministerios y Organizaciones, se ocupan de Sanidad y asistencia médica maternal e infantil, denota preocupación de la sociedad española de todos los tiempos por la madre y el niño.

La mortalidad maternal e infantil ha mejorado notablemente en España en los últimos cuarenta años. No obstante, deseoso el Gobierno de mejorar en lo posible los factores demográficos positivos, estimulando la nupcialidad y natalidad, y combatir eficazmente los factores negativos del problema de población, aspira a reducir al mínimo la mortalidad maternal e infantil, intensificando las obras de asistencia médica a ello encaminadas, encuadrándolas en el marco de los Servicios de Sanidad Nacional, para evitar que la independencia de las obras existentes o que puedan crearse origine multiplicidad de actuaciones que redunde en perjuicio de la economía y de la eficacia del conjunto; y sumando la eficaz colaboración de las Delegaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. que tienen relación con Sanidad, Infancia y Juventudes. Precisa, pues, establecer una estrecha conexión que habrá de conseguirse a través de los Servicios que ordena la presente Ley de Sanidad Maternal e Infantil.

Artículo primero.—Constituye objeto de la Sanidad Infantil y Maternal cuanto concierne a:

Primero.—Demografía: estudio de los problemas de población.

Segundo.—Maternología e Higiene prenatal.

Tercero.—Puericultura de la primera y segunda infancia.

Cuarto.—Higiene y protección de la edad escolar.

Quinto.—Asistencia médica del niño enfermo.

Sexto.—Enseñanza, investigación, propaganda y divulgación de Puericultura.

Séptimo.—Vigilancia y fomento de elaboración y distribución de productos destinados a medicina y alimentación infantil.

Octavo.—Fomento de relaciones internacionales sobre estos problemas.

Artículo segundo.—La acción de esta Ley alcanza a la mujer gestante, a la que lacta, a la que cuida niños propios o ajenos y al niño desde que nace hasta la edad de quince años.

Artículo tercero.—En relación con las actividades a que se refiere el artículo primero, incumbe al Estado:

a) La ordenación.

b) La creación, sostenimiento y regencia de servicios y establecimientos.

c) El protectorado sanitario y la coordinación y vigilancia sobre los servicios, instituciones y establecimientos creados, sostenidos o regidos por entidades distintas del Estado.

Artículo cuarto.—El ejercicio de las funciones del Estado, a que se refiere el artículo tercero, se realizará a través de los siguientes Centros, Servicios y Organismos:

El Ministerio de la Gobernación.

La Dirección General de Sanidad.

El Servicio de Sanidad Infantil y Maternal de dicha Dirección, con la Escuela Nacional de Puericultura (aneja al mismo).

Los Gobiernos Civiles.

Los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil y Maternal con sus Institutos-Escuelas de Puericultura y Dispensarios.

Los Cuerpos de médicos puericultores, pediatras y dematernólogos, matronas y practicantes, instructoras de Sanidad y enfermeras dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Los demás Organismos Oficiales, funcionarios y cooperadores, especialmente de F. E. T. y de las J. O. N. S., a quienes se encomiende por el Estado alguna misión relacionada con la Sanidad en general y la Infantil y Maternal en especial.

Artículo quinto.—Como órganos asesores y consultivos actuarán el Consejo Nacional de Sanidad y las Juntas Provinciales de Sanidad y sus Secciones y Comisiones de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo sexto.—En la Obra de Sanidad Infantil y Maternal participarán también, en cooperación con los Centros, Dependencias y Organismos a que se refiere el artículo cuarto y en coordinación con ellos, los siguientes:

Las Delegaciones de Sanidad, de la Sección Femenina, de Auxilio Social, del Frente de Juventudes y de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., en lo que es propio de ellas, en relación con la infancia y la maternidad.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, en cuanto concierne a relaciones internacionales, convenios, congresos, oficinas permanentes, intercambio cultural y materias similares.

El Ministerio de Justicia, por lo que afecta a las funciones y Organismos tutelares y protectores de menores y el Registro Civil.

El Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a higiene y protección de la edad escolar, enseñanza y divulgación de Higiene Infantil.

El Ministerio de Trabajo, en lo tocante a seguros y previsión de enfermedades y de maternidad.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, respecto a Instituciones y servicios médicos y asistenciales.

Las Administraciones Locales y la Dirección General de su nombre, en lo que se refiere a la Obra Infantil y Maternal que aquéllas rigen.

Artículo séptimo.—La función estatal de ordenación se realizará por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección General de Sanidad, mediante la promulgación y publicación de Ordenes, Reglamentos, instrucciones y otras normas de carácter general. Las Corporaciones que tengan potestad de ordenanza la ejercerán, por lo que respecta a Sanidad Infantil y Maternal, atemperándose a las normas de carácter general indicadas.

Artículo octavo.—La función de coordinación comprende la actividad encaminada a evitar la multiplicación o deficiencia de establecimientos y servicios en relación con una categoría de necesidades o con un área territorial y evitar interferencias y contradicciones de actividades sanitarias con otras afines (benéficas, asistenciales, educativas, de previsión tutelares, etc.).

Artículo noveno.—La coordinación se realizará, fundamentalmente, mediante la formación del plan general de Sanidad Infantil y Maternal aprobado por el Ministerio de la Gobernación. El plan general comprenderá la relación de establecimientos y servicios de Sanidad Maternal e Infantil cuyo sostenimiento e instalación, en su caso, se reputa indispensable en todo el país y en cada circunscripción territorial, con expresión cuantitativa y cualitativa de las funciones que normalmente se han de prestar en ellas y las que, en casos excepcionales, podrían ampliarse.

En el plan general de servicios de Sanidad y asistencia médica infantil y maternal se establecerá la red dispensarial que a partir de poblaciones desde dos mil habitantes ejercerá la función de vigilancia sanitaria.

La característica rural de la población española requiere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y maternal de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las po-

blaciones mayores de cinco mil habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia con un número de camas proporcional al de habitantes

Artículo diez.—Las Instituciones y Servicios comprendidos en la coordinación son los siguientes:

Dispensarios, hospitales y consultas de enfermedades de la infancia, maternidades, comedores para embarazadas y para madres lactantes, Centros suburbanos y rurales de Puericultura y de asistencia a embarazadas, Centros y servicios de enseñanza, investigación, propaganda y divulgación y en general todos los que tengan alguno de los objetos comprendidos en el artículo primero de la presente Ley. Cuando tengan además otros objetos (asistencia social, tutelar, etc.) se entenderá limitada la coordinación a la parte del establecimiento o al servicio en que se preste una función sanitaria o asistencia médica.

Artículo once.—Los efectos de la aprobación del plan general serán los siguientes:

a) El Estado, las Administraciones locales, las Entidades aseguradoras oficiales, las Delegaciones Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y las Juntas de Protección de Menores vendrán obligados a instalar y mantener los establecimientos y servicios que en el plan se les señala. Por lo que respecta a las Administraciones locales, esta obligación no podrá rebasar el límite que se determine en la legislación del ramo.

b) Las mismas Entidades no podrán instalar o mantener otros establecimientos o servicios.

c) Los establecimientos y servicios creados y sostenidos con fondos de otras Entidades distintas de las mencionadas en el apartado a) serán tenidas en cuenta en el plan general, de suerte que aminoren las obligaciones correlativas de ésta.

Artículo doce.—El protectorado sanitario es la función de vigilancia, intervención tutelar, estímulo e inspiración técnica, que ejercerá el Estado para obtener la máxima eficacia en la disminución de la mortalidad infantil, el aumento de la natalidad y el mejoramiento físico de la estirpe. Alcanzará no sólo los establecimientos y servicios dedicados total o parcialmente a la Sanidad Maternal e Infantil, sino a todas las Instituciones de vida colectiva de menores de quince años, como asilos, orfanatos, colegios, reformatorios, etc.

Artículo trece.—Serán funciones del Protectorado sanitario, por lo que afecta a Sanidad Maternal e Infantil, las siguientes:

Primero.—Aprobación de Estatutos y Reglamentos.

Segundo.—Dictar instrucciones técnicas.

Tercero.—Vigilar el cumplimiento de la Legislación y el de los Estatutos, Reglamentos e instrucciones técnicas.

Cuarto.—Aprobar las plantillas, las condiciones de ingreso y el régimen del personal sanitario, técnico y auxiliar.

Quinto.—Prestar auxilio y consejo de índole material e intelectual.

Sexto.—Dirigir las actividades estadísticas y de documentación.

Séptimo.—Suplir y corregir deficiencias y faltas de índole técnica.

Octavo.—Todas las demás que se deducen del enunciado general del artículo anterior.

Artículo catorce.—La unidad de criterio que precisa la orientación sanitaria y la asistencia médica de todas las Instituciones sujetas a la coordinación se conseguirá eficazmente de forma que el personal técnico de los servicios médicos de las mismas proceda de los Cuerpos de médicos especialistas de la Dirección General de Sanidad.

Artículo quince.—En la Dirección General de Sanidad funcionará la Jefatura de los Servicios de Higiene Infantil con las necesarias subsecciones para el desarrollo del objeto de la presente Ley. La Escuela Nacional de Puericultura tendrá por misión:

Primero.—La formación de personal competente de ambos sexos representado por los Médicos Puericultores, Maestras Puericultoras, con destino a Escuelas maternas y las Enfermeras Puericultoras.

Segundo.—La instrucción de personal auxiliar que coopere a las funciones de Puericultura como Guardadoras de niños, Niñeras diplomadas, Ayas Puericultoras, etc.

Tercero.—La investigación sobre problemas totales de Higiene Infantil y particularmente los que se refieren a Fisopatología de la nutrición.

Cuarto.—La formación del Museo Nacional del niño.

Artículo dieciséis.—En cada provincia existirá un Servicio provincial de Sanidad Infantil y Mater-

nal afecto a la Jefatura Provincial de Sanidad. De él dependerán los Dispensarios y Servicios que con aquella finalidad sostenga el Estado y el Instituto Provincial de Sanidad y los que formen parte de los Centros Secundarios y Primarios de Higiene. De ellos dependerán también en el orden técnico los servicios médicos de las Instituciones coordinadas.

Serán función de los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal las que constituyen objeto de la presente Ley en el área de la respectiva provincia.

El Servicio provincial de Sanidad Infantil estará dirigido por el Médico Puericultor de Sanidad Nacional, que dirigirá también la Escuela de Puericultura donde la hubiere. Los Institutos y Escuelas de Puericultura que se creen en las ciudades mayores de cien mil habitantes y los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal ejercerán también función docente en colaboración con la facultad de Medicina, donde la hubiere, en la forma que se reglamente, encaminada al perfeccionamiento del médico que ejerza el medio rural, de las maestras, de las matronas, enfermeras puericultoras y demás personal femenino en relación con el niño.

Artículo diecisiete.—El profesorado de Escuelas e Institutos de Puericultura estará formado por:

- a) Los profesores actuales.
- b) Los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la respectiva Facultad de Medicina.
- c) Los profesores, directores o médicos de servicios oficiales a los que anualmente solicite la Dirección General de Sanidad cooperación en la enseñanza.

Artículo dieciocho.—Independientemente de los Dispensarios y Servicios fijos, existirá el número de equipos ambulantes que se estime preciso, que actuarán según orden de la Dirección General de Sanidad, pero bajo la dependencia de la Jefatura de Sanidad de la provincia en donde ocasionalmente se hallen, dedicados especialmente a luchar contra las epidemias que puedan surgir y las endemias existentes como paludismo, traqoma, lepra y mala-hazar infantil, y constituidos en cátedra ambulante de Puericultura para propaganda y difusión de la misma.

Artículo diecinueve.—La Maternología e Higiene prenatal constituirán, en los Servicios central y provincial, secciones especiales, y se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros que cuenten con especialistas en Ginecología u Obstetricia.

Artículo veinte.—El Servicio médico escolar se organizará de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y con la colaboración del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veintiuno.—La asistencia médica al niño enfermo se ejercerá estableciendo clínicas infantiles, en especial de lactantes, en colaboración con las Facultades de Medicina en las grandes ciudades.

En el medio rural se establecerán Servicios de Pediatría de urgencia anejos a los Centros de Higiene.

Artículo veintidós.—La recuperación de niños inválidos y deformes, así como de los anormales mentales, se verificará a través de los Dispensarios y Centro de tratamiento especializado, coordinados o dependientes de Sanidad, estratégicamente distribuidos por toda la Nación.

Artículo veintitrés.—Todos los niños españoles y habitantes en España, con edades comprendidas entre el nacimiento y los quince años, poseerán un cuaderno sanitario en donde se inscribirán anualmente las incidencias sanitarias más destacadas, tanto de orden patológico como sanitario, vacunaciones, certificado de las mismas, certificado odontológico escolar, según modelo que acordará la Dirección General de Sanidad.

Artículo veinticuatro.—Todas las Organizaciones, Entidades, Establecimientos, Asociaciones e Instituciones en que existan actividades colectivas de menores de quince años—excepto las que sean exclusivamente de índole religiosa—habrán de estar asesoradas por médicos especializados, con conocimiento e intervención del Servicio provincial de Sanidad Infantil y sujetas en este orden al Protectorado sanitario. Quedan comprendidos en este precepto los colegios, deportes, internados, industria y comercio, etc.

De todos los Patronatos y Juntas de Instituciones de protección a la madre y al niño formará parte un representante del Protectorado sanitario, cuyo nombramiento podrá recaer en cualquiera de sus vocales, en un vocal nuevo designado al efecto, o en el Jefe del Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal. En este caso deberá ser citado a todas las reuniones de la Junta. Habrá también un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo veinticinco.—Los hospitales y consultorios de niños quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo veintiséis.—En los Institutos y Servicios de Sanidad Infantil, se vigilará la elaboración y distribución de los alimentos infantiles.

En las ciudades importantes, se establecerán laboratorios dietéticos para la elaboración de alimentos-medicamentos, especialmente leches modificadas; en ellos habrá la sección llamada lactario para la obtención y conservación de leche de mujer.

La industria de lactancia mercenaria se vigilará y organizará en el Servicio de Sanidad Infantil y Maternal en cada provincia.

Artículo veintisiete.—La propaganda y la divulgación de Higiene Infantil se realizará bajo la inspiración de la Dirección General y de los Servicios provinciales, con la cooperación de las Delegaciones Nacionales de Sanidad, a través de sus servicios, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., mediante sus divulgadoras sanitarias rurales, de la Hermandad de la Ciudad y el Campo y del Profesorado y el Magisterio oficiales.

Utilizará la mayor cantidad de elementos de difusión, actuando sobre todos los medios sociales, como talleres, escuelas, etc.

Artículo veintiocho.—Se declara obligatoria la enseñanza de Higiene Infantil en las Escuelas normales de ambos sexos y en las Escuelas primarias, según normas que se fijarán conjuntamente por las Direcciones Generales de Primera Enseñanza y Sanidad.

Artículo veintinueve.—En las Escuelas de Hogar de F. E. T. y de las J. O. N. S., cursos de divulgadoras rurales y cuantos actos de enseñanza y propaganda sanitaria organice la Falange, deberán colaborar con la mayor eficacia los Servicios Oficiales de Sanidad Infantil y Maternal prestando toda la ayuda económica de personas, instalaciones, etc., posible.

Artículo treinta.—El Cuerpo técnico de los Servicios de Sanidad Infantil y Maternal, estará formado por:

Primero: Médicos. Segundo: Matronas y Practicantes. Tercero: Instructoras de Sanidad; enfermeras auxiliares.

El Cuerpo técnico estará constituido por tres ramas:
Puericultura, Pediatría y Maternología.

La rama de Puericultura estará formada por:

- a) Médicos Puéricultores de Sanidad Nacional.
- b) Médicos escolares.
- c) Directores de Inclusas e Instituciones similares.
- d) Puéricultores municipales.
- e) Puéricultores de centros rurales.

La rama de Pediatría se formará con:

- a) Médicos de Servicios pediátricos de hospitales provinciales.
- b) Médicos de Servicios de cirugía infantil, ortopedia, tuberculosis óseo - articular infantil o sanitarios.

La rama de Maternología se formará con:

- a) Médicos tocoginecólogos de Maternidades provinciales y municipales.
- b) Médicos tocólogos municipales.
- c) Médicos maternólogos de Servicios sanitarios.

Artículo treinta y uno.—Todo el personal que al promulgarse la presente Ley de Sanidad Infantil y Maternal haya obtenido sus cargos reglamentariamente, seguirá desempeñándolos y disfrutando de los derechos activos y pasivos que le conceden los Reglamentos de los Cuerpos a que pertenecen.

Artículo treinta y dos.—Tendrán la consideración de cooperadores oficiales a las funciones del Estado, los Servicios y Establecimientos de las Corporaciones Locales, los encargados del Seguro de Maternidad (y en su día los del Seguro de Enfermedad), la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., la Obra de Protección a la Madre y al Niño de Auxilio Social y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., especialmente en su Obra de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Este carácter oficial acentúa las relaciones de subordinación y tutelar con respecto a la Sanidad del Estado.

Artículo treinta y tres.—El Protectorado sanitario no obstará al Protectorado de beneficencia cuando se trata de Instituciones predominantemente benéficas o asistenciales; así como a las facultades que corresponden al Ministerio de Justicia respecto a los Tribunales Tutelares de Menores y sus Instituciones auxiliares.

Artículo treinta y cuatro.—Para cumplir los fines de la presente Ley, contará Sanidad Nacional con los siguientes recursos:

- a) Las cantidades que en el Presupuesto del Estado se consignen con destino a Puericultura, Higiene Infantil, Higiene Escolar y Maternología.
- b) La aportación de las Juntas Provinciales de Protección de Menores.
- c) Aportación de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad.
- d) Las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-Social para establecimiento e instalación de obras maternas e infantiles.
- e) Cuantas aportaciones puedan allegarse con destino a Asistencia médica e Higiene Infantil y Maternal.

Artículo treinta y cinco.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes y Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo treinta y seis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Hasta tanto se constituye el Consejo Nacional de Sanidad en su organización definitiva y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas Provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo quinto serán desempeñados:

En lo central, por la Comisión Central de Sanidad Infantil, constituida: Por el Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Médico Maternólogo designado por el Ministerio de la Gobernación, un representante de la Dirección General de Administración Local y otro de Auxilio Social, el Director del Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección General de Sanidad; y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados Provinciales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la Beneficencia Provincial y el Jefe de los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil.

Segunda. El Consejo Superior y las Juntas de Protección de Menores, dejarán de entender en cuanto concierne a la Dirección e Inspección de Servicios de Sanidad.

Sus Servicios e Instituciones de Sanidad Infantil y Maternal serán dirigidos por el Jefe de la Sección de los mismos en la Dirección General de Sanidad y por los Jefes de las Secciones Provinciales, los cuales formarán parte obligatoria, y respectivamente, del Consejo Superior y de las Juntas Provinciales de Protección y presidirá la Sección primera de dichos Organismos.

Los demás Servicios e Instituciones de dichos Consejos y Juntas, en su aspecto sanitario, estarán sometidos al protectorado establecido en el artículo doce de la presente Ley.

A partir del próximo Presupuesto, las Juntas de Protección de Menores vendrán obligadas a destinar a atenciones sanitarias y de asistencia debida a motivos de orden material, un treinta por ciento global, como mínimo, de sus ingresos, pudiendo llegar hasta el máximo de cuarenta por ciento en aquellos casos en que el Consejo Superior de Protección de Menores estime que la participación que corresponde al Tribunal Tutelar no necesita llegar hasta el treinta por ciento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de julio de 1941 por la que se rectifica la antigüedad en los ascensos de don Rafael de Maturana y Sanmartín y don Marcelo Guitián Arias.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que los ascensos últimamente otorgados a don Rafael de Maturana y Sanmartín y don Marcelo Guitián Arias a Oficiales primeros del Cuerpo Administrativo-Calculador de ese Instituto, se entiendan conferidos para todos los efectos, a excepción del percibo de haberes, con las antigüedades siguientes:

El de don Rafael de Maturana y Sanmartín, con antigüedad de 29 de enero de 1940, y el de don Marcelo Guitián Arias, con la de 22 de abril de dicho año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 21 de julio de 1941 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica, tipo B6 «Contimeter», para corriente alterna monofásica, de dos hilos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Director general de la «Compagnie Continentale d'Appareils de Mesure, S. A.», domiciliada en Bruselas (Bélgica) solicitando la aprobación del contador de inducción, para corriente alterna monofásica de dos hilos, tipo B6, marca «Contimeter»;

Resultando que las pruebas reglamentarias efectuadas por la Delegación de Industria de esta Capital, en el contador para corriente alterna monofásica de dos hilos, tipo B6, número 4.204.218, dieron resultados favorables;

Resultando que en virtud de lo an-

terior la Dirección general de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Delegación de Industria de esta Capital, informa que el contador eléctrico tipo B6 «Contimeter», para corriente alterna monofásica, de dos hilos, reúne las condiciones necesarias para ser autorizado su empleo en la medición de energía eléctrica;

Considerando que pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento del Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del contador de energía eléctrica tipo B6 «Contimeter», para corriente alterna monofásica, de dos hilos, por reunir las condiciones reglamentarias de exactitud, construcción y seguridad de funcionamiento, y disponer lo siguiente:

1.º Los contadores pertenecientes al sistema y tipo aprobado llevarán una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la Casa constructora y el nombre, letra o signos que distinguen el sistema y tipo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del contador.

c) La clase de corriente para que deba ser empleado el contador, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

2.º Que se comunique a don Roberto Bel, Delegado de la «Compagnie Continentale d'Appareils de Mesure, S. A.», domiciliado en esta Capital, Paseo del Prado número 12, la fecha de esta Orden de aprobación.

3.º Que del contador aprobado se envíe un modelo, para su conservación, al Consejo de Industria y otro a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, y juntamente con las normas de verificación y comprobación, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

Normas para la verificación y comprobación del contador de energía eléctrica, tipo B6 «Contimeter», para corriente alterna monofásica de dos hilos en instalaciones bifilares y trifilares.

Los laboratorios autorizados para verificar este tipo de contador deberán reunir los requisitos y disponer de los aparatos de medida indicados para los de corriente monofásica en el artículo séptimo del Reglamento antes citado, sin que sea necesario ampliar el número de aparatos ni modificar los elementos señalados en dicho Reglamento.

La verificación en los laboratorios se hará en la forma detallada en el inismo Reglamento, con factores de potencia inferior a la unidad, cuando los contadores no se destinen exclusivamente a medir el consumo de lámparas de incandescencia.

La verificación en los domicilios particulares se efectuará como se dispone en el citado Reglamento, pudiéndose reemplazar las resistencias por los receptores de la instalación en que se haya montado el contador, siempre que sea posible regular convenientemente la potencia a que quiera verificarse el contador.

Los órganos de regulación de los que dependen las indicaciones del contador y cuya fijación, una vez verificado, garantizan la marcha correcta de dicho aparato, son los siguientes: La pieza corredera colocada delante de la bobina de tensión mediante el tornillo que atraviesa el saliente horizontal inferior y llega hasta la pequeña placa situada debajo del disco entre las dos bobinas de intensidad; finalmente, la posición del imán permanente del freno Foucault.

Si el Verificador lo juzga preferible podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación mencionados. La Compañía suministradora de energía eléctrica precintará, a su vez, la pequeña tapa que cubre los terminales.

ORDEN de 21 de julio de 1941 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral, en cumplimiento del Decreto de 29 de abril de 1940.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores de ese Instituto una plaza de Oficial primero de Administración producida por la separación a servicio de doña María del Rosario Soriano Gasch en 23 del pasado mes de junio, vacante que debe ser cubierta con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 20 de abril del pasado año que ordena la provisión de las vacantes derivadas de la depuración de funcionarios en los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado. Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que se efectúen los siguientes ascensos de escala en el referido Cuerpo:

A Mecanógrafo-Calculador, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a don Rodrigo Sanjurjo Acuña, y a Mecanógrafo-Calculador, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, doña María del Carmen Vida Motta; entendiéndose conferidos estos ascensos con antigüedad de 24 del pasado mes de junio.

En la vacante que se produce en la última clase se nombra Mecanógrafo-Calculador, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000, a doña María del Socorro Gómez Guillamón, que es el número 1 de los opositores aprobados en expectación de destino en las últimas oposiciones celebradas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1941 por la que se revisan las tarifas bancarias de condiciones mínimas y se reorganizan las Juntas Locales de Banca.

Ilmo Sr.: El Comité Central de la Banca Española se dirige a este Ministerio interesando la revisión de las tarifas de condiciones mínimas que rigen desde 15 de enero de 1936 para los servicios de Banca privada. Fundamenta el expresado Comité su pe-

trición en el desequilibrio que en las explotaciones bancarias se ha producido por razón de las perturbaciones que se registraron en la economía nacional estos últimos años y en la elevación que se operó en los gastos generales de los Institutos de crédito, particularmente en los de personal y comunicaciones.

Solicitado del Consejo Superior de Cámaras de Comercio el oportuno informe sobre la petición de referencia, este organismo se pronuncia en sentido de no oponer, en términos generales, reparos de fondo a la revisión interesada, si bien llama la atención sobre la consideración que en el conjunto de las modificaciones propuestas por el Comité le merece un concepto tan ligado a la actividad del comercio como es todo lo relativo a papel comercial, incluyendo el movimiento de impagados.

Consecuentemente, y teniendo en cuenta: 1.º Que por Decreto de 2 de marzo de 1938 fueron transferidas al Ministerio de Hacienda las facultades resolutivas de la Comisaría de Ordenación de la Banca Privada y del Consejo Superior Bancario, entre las cuales figura la de fijar y revisar los tipos y condiciones mínimas de intereses y comisiones en las operaciones bancarias. 2.º Que es obligado admitir que todos los supuestos sobre cargas de explotación tenidos en cuenta cuando fueron elaboradas las tarifas de 1936 han sido desbordados por los actuales costos de los servicios. 3.º Que procede asimismo recoger los reparos formulados por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio sometiendo por este Ministerio la modificación solicitada a un criterio matemático de reducción progresiva en razón directa del aumento. 4.º Que razones de interés público aconsejan hacer uso de la autorización a que hace referencia la Base 4.ª de la Ley de Ordenación Bancaria relativa a declarar las nuevas tarifas de obligatoria aplicación a toda la Banca operante, hállese o no inscrita en la antigua Comisaría, y 5.º Que la mayor extensión dada al campo de aplicación de las tarifas hace especialmente interesante la reorganización de las Juntas Locales de Banca, organismos encargados de ejercer una vigilancia directa sobre la observancia de aquéllas, y dar cauce formal a la corrección disciplinaria que la competencia lícita origine.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se declaran de obligatoria aplicación a toda la Banca privada operante en España las tarifas de condiciones mínimas insertas al final de esta Orden, que empezarán a regir el día 1.º de agosto próximo.

2.º Se reorganizan las Juntas Locales de Banca con las facultades sobre vigilancia de las normas bancarias declaradas de observancia general que leg atribuye la Real Orden de 9 de diciembre de 1930, en la forma siguiente:

a) En todas las capitales de provincia, con excepción de Madrid, se constituirán las Juntas Locales de Banca, que estarán integradas por un número de banqueros no inferior a cuatro ni superior a ocho, presididas por un Profesor Mercantil de Hacienda, y, en su defecto, por un funcionario del Ramo, designados por este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Banca y Bolsa.

b) En las plazas bancables no capitales de provincia, funcionarán asimismo las Juntas Locales de Banca, integradas por un número de banqueros no inferior a tres ni superior a cinco, presididas por el que ostente la condición de Decano.

c) Las Juntas Locales de Banca tendrán jurisdicción sobre todas las plazas de la provincia respectiva, con excepción de las aludidas en el apartado anterior.

d) El Comité Central de la Banca Española asumirá, respecto de Madrid y su provincia, todas las facultades atribuidas a las Juntas Locales de Banca, y resolverá las consultas que se le sometan sobre interpretación de las nuevas tarifas.

e) Los banqueros que hayan de formar parte de las Juntas Locales de Banca serán en todo caso propuestos a la Dirección General del Ramo por el Comité Central de la Banca Española y su confirmación motivará acuerdo ministerial.

f) Los acuerdos de las Juntas se tomarán por mayoría de votos y el Presidente lo tendrá de calidad.

3.º Las infracciones que se cometan en la aplicación de las vigentes tarifas o de los preceptos declarados por el Poder público de general observancia serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Base 4.ª del artículo 2.º de la Ley de Ordenación Bancaria, careciendo por lo tanto de rango oficial cualquier sistema de sanciones que por convenio privado entre grupos de banqueros se hubiere establecido o se llegare en lo sucesivo a instaurar.

4.º Estas Juntas deberán hallarse constituidas y en condiciones de normal funcionamiento el primero de septiembre próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Banca y Bolsa.

TARIFA DE CONDICIONES MINIMAS

Aprobada por el Ministerio de Hacienda y obligatoria para toda la Banca operante en España

Epígrafe 1.º—Custodia de Títulos en poder del Banco o de sus corresponsales:

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables	Percepción mínima	Observaciones
I.—Títulos con valor nominal: a) Valores del Estado	Sobre cada 500 pesetas nominales o fracción y semestre comprendidas en resguardo o resguardos de un mismo cliente.	Pesetas 0,075 (setenta y cinco milésimas de peseta).	Los derechos de custodia a que se hace referencia en el presente epígrafe, se liquidarán por semestres naturales completos.
b) Otros valores	Idem.	Idem.	
II.—Títulos sin valor nominal:	Por Título y semestre.	Idem.	
III.—Billetes de Lotería:			
a) Sorteos ordinarios		Pesetas 1 (una peseta).	Los derechos a percibir por la custodia de estos valores se cobrarán al constituirse el depósito de los mismos.
b) Sorteos de Navidad y extraordinarios		Idem.	Pesetas 2 (dos pesetas).

Nota 1.º—Cuando los derechos de custodia de Títulos de la misma clase, pertenecientes a un mismo cliente, excedan de 1.000 pesetas al año, podrán los Bancos limitar a 1.000 pesetas el importe de dichos derechos.

Nota 2.º—Los depósitos de los valores representativos de capital del propio Banco, libres.

Nota 3.º—A la custodia de resguardos de depósitos constituidos en el Banco de España o en otros Bancos y Caja General de Depósitos, y a la de Títulos nominativos, se aplicará la mitad de la comisión establecida en este epígrafe.

Epígrafe 2.º.—Cambio de Titulos, timbrado y estampillado de los mismos, agregación de cupones, ampliaciones de capital, pago de dividendos pasivos, nacionalización, conversión de Deudas del Estado u otras operaciones análogas dispuestas por las entidades emisoras.

A) A cobrar de los tenedores, si los Titulos están depositados

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima	Observaciones
	Sobre el valor nominal.	0,50 0/00 (cincuenta céntimos por mil).		
I.—Fondos públicos	Idem.	Pesetas 1 0/00 (una peseta por mil).	Por operación. Pesetas 1,50 (una peseta y cincuenta céntimos)	En operaciones importantes podrá limitarse la percepción a 200 pesetas.
II.—Otros valores	Idem.	Idem.	Idem.	En operaciones importantes podrá limitarse la percepción a 500 pesetas.

B) A cobrar de los tenedores, si los Titulos no están depositados

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima	Observaciones
	Sobre el valor nominal.	Pesetas 1 0/00 (una peseta por mil).		
I.—Fondos públicos	Idem.	Pesetas 2 0/00 (dos pesetas por mil)	Por operación. Pesetas 2 (dos pesetas).	En operaciones importantes podrá limitarse la percepción a 300 pesetas.
II.—Otros valores	Idem.	Idem.	Idem.	En operaciones importantes podrá limitarse la percepción a 750 pesetas.

C) A cobrar de las entidades emisoras, salvo lo dispuesto en el epígrafe 7.º

Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima
Sobre el valor nominal.	0,40 0/00 (cuarenta céntimos por mil).	

Nota 1.—Será aplicable la tarifa A) aunque el depósito de los valores se inicie en el momento de realizar la operación comprendida en el presente epígrafe; y como siempre, será obligatorio cobrar los derechos de custodia.

Nota 2.—Independientemente de lo señalado en el apartado C), aplicable a la entidad emisora, el Banco o Banquero en cuyas ventanillas esté domiciliada la operación, vendrá obligado a aplicar:

- 1.º A sus depositantes, la comisión señalada en el apartado A); y
- 2.º A los practioneros que no aporten extendida en regla la factura correspondiente, la comisión señalada en el apartado B).

Epígrafe 3.º—Pignoraciones con póliza de Agente:

Interés mínimo, el que aplique el Banco de España a los paracalares en esta índole de operaciones.

Epígrafe 4.º—Cobro de cupones y Títulos amortizados:

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables	Percepción mínima	Observaciones
I.—Recibidos en comisión de cobro:			
A) Si están domiciliados en la plaza:			
a) Cupones	Sobre el nominal. Pesetas 5 0'00 (cinco pesetas por mil).	Por operación. Pesetas 1 (una peseta).	
b) Títulos	Idem. Pesetas 250 0'00 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil).	Idem. Pesetas 2 (dos pesetas).	
B) Si están domiciliados en plaza distinta	Sobre el nominal. Se percibirá el doble de la tarifa.	Por operación. Se percibirá el doble de la tarifa anterior.	Además, se percibirán los gastos de correo y seguro.
II.—Procedentes de valores en depósito:			
A) Si están domiciliados en la plaza	Libres.		
B) Si están domiciliados en plaza distinta:			
a) Cupones	Sobre el nominal. Pesetas 250 0'00 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil).	Por operación. Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	Además, se percibirán los gastos de correo y seguro.
b) Títulos	Idem. Pesetas 1,25 0'00 (una peseta veinticinco céntimos por mil).	Idem. Pesetas 1 (una peseta).	Idem.

Nota 1.ª—Los cupones procedentes de depósitos en poder de Corresponsales, Sucursales o afiliados devengarán, además de las comisiones que señala la tarifa, un recargo del importe de la mitad de ésta.

Nota 2.ª—El cobro de la comisión de custodia no exime de la comisión señalada en este epígrafe, que es derivada de la gestión de cobro de los cupones o Títulos respectivos.

Nota 3.ª—El Banco o Banquero en cuyas ventanillas esté domiciliada la operación, vendrá obligado a aplicar esta tarifa cuando no se aporte extendida en regla la factura correspondiente.

Nota 4.ª—Se entenderán por plazas domiciliadas, a los efectos de este epígrafe, respecto de Deudas del Estado, las bancables, y respecto de los demás valores, las que concretamente señale como tales la entidad emisora.

Epígrafe 3.—Descuento de cupones y Títulos amortizados:

a) *En valores del Estado*

Devengarán como mínimo, sobre el nominal, el importe que, al tipo oficial de descuento del Banco de España, represente los intereses de cincuenta días, más, en cada caso, la comisión de cobro señalada en el epígrafe cuarto de esta tarifa.

b) *Otros valores*

Devengarán como mínimo, sobre el nominal, el 7,50 por mil, si son pagaderos en la misma plaza, y el 12,50 por mil si lo son en plaza distinta.

Epígrafe 6.—Pago de cupones y Títulos amortizados por cuenta de las Compañías:

(Comisión a cobrar de las mismas)

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima	
	Sobre el importe del cupón.	Pesetas 2,50 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil).	0/00	Por operación.
A) Cupones	Sobre el importe del cupón.	Pesetas 2,50 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil).	0/00	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).
B) Títulos	Sobre el importe del Título.	Pesetas 1,25 (una peseta veinticinco céntimos por mil).	0/00	Idem. Pesetas 1 (una peseta).

Epígrafe 7.—Cobro de dividendos pasivos por cuenta de Compañías:

(Comisión a cobrar de las mismas)

Tipo aplicable sobre el valor efectivo, 0,50 0/00 (cincuenta céntimos por mil). Percepción mínima: Pesetas 1 (una peseta).

Epígrafe 8.—Pago de devolución de capital por cuenta de las Compañías:

(Comisión a cobrar de las mismas)

Tipo aplicable sobre el valor efectivo: 1 0/00 (una peseta por mil). Percepción mínima: Pesetas 1 (una peseta).

Nota.—Independientemente de estas comisiones, cuando las operaciones indicadas se realicen en plaza distinta, el poseedor de los títulos suscitada una comisión sobre el efectivo equivalente a la de la transferencia de fondos.

Epígrafe 9.—Cajas de alquiler:

Regulan las condiciones propuestas por el Comité Central de la Banca española a la aprobación del Ministerio.

b) Sobre Barcelona	4,00 0/00	2,50 0/00	»	0,50
c) Sobre Sabadell			»	0,50
E) En Baleares:				
a) Sobre la Península.—Bancables	4,00 0/00	2,50 0/00	»	0,50
b) » Semibancables	6,00 0/00	4,50 0/00	»	0,50
c) » Pueblos	9,00 0/00	7,00 0/00	»	0,80
F) En el Norte de Africa:				
a) Sobre la Península.—Bancables	5,00 0/00	3,50 0/00	»	0,50
b) » Semibancables	7,00 0/00	5,50 0/00	»	0,60
c) » Pueblos	11,00 0/00	9,00 0/00	»	1,00
G) En Canarias:				
a) Sobre la Península.—Bancables	6,50 0/00	5,00 0/00	»	0,60
b) » Semibancables	9,00 0/00	7,50 0/00	»	0,80
c) » Pueblos	12,00 0/00	10,00 0/00	»	1,10
H) En Santa Cruz de Tenerife:				
a) Sobre La Laguna	3,50 0/00	2,00 0/00	»	0,50
b) Sobre La Orotava	5,00 0/00	3,50 0/00	»	0,50

Valoración: Día siguiente hábil (al de la negociación)

Nota 1.ª—En los efectos a mayor plazo de ocho días vista y once días fecha se cobrará, además del quebranto correspondiente, el interés por el plazo que exceda, respectivamente, de los ocho o de los once indicados, a tipo nunca inferior al oficial de descuento en el Banco de España, liqui-
dándolo separadamente del daño o comisión.

Ejemplo: 15 d/v. = 7 días de intereses.
15 d/f. = 4 días de intereses.

Por excepción, los efectos a vencimiento fijo sobre Canarias que se tomen en la Península devengarán intereses a partir de los quince días si-
guientes a la negociación.

Nota 2.ª—En Baleares, y para el papel sobre aquellas islas, regirán los límites señalados en los apartados I y II. Igualmente en Canarias respecto de
las suyas.

Nota 3.ª—Los efectos cuyo pago se domicilie en Banco o Banquero podrán ser adeudados en la c/c. del librado con valoración del día siguiente hábil
del vencimiento.

Nota 4.ª—Podrá el Comité Central de la Banca Española proponer tarifas especiales para las operaciones de descuento de letras y cheques que realicen
los Bancos sobre plazas radicantes en su provincia o en dos provincias limítrofes. Las autorizaciones que por el Ministerio se concedan se
circularán a todos los Bancos por el Comité.

Nota 5.ª—Para la negociación de Lotería premiata se aplicará la Tarifa C, recargada en un uno por mil, con un mínimo de percepción por operación de
3 pesetas. En operaciones importantes podrá limitarse la percepción a 500 pesetas.

Nota 6.ª—Los cheques y talones negociados a un cliente contra su cuenta corriente con Banco o Banquero de la misma provincia o de provincia limi-
trofe, dentro de la Península, están sometidos a la cuarta parte de la Tarifa mínima.

Epígrafe 11.—Negociación de efectos sobre el extranjero:

Tipo mínimo sobre el nominal del efecto: 2,50 0/00 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil). Percepción mínima: 3 pesetas por efecto
o el equivalente cuando se trate de moneda extranjera.

Epigrafe 12.—Efectos y Lotería tomados a clientes del país y del extranjero para su abono en cuenta o liquidación después de cobrados:

- A) Efectos sobre plaza Comisión: 1 0/00. Mínimo por efecto: 0.50 pesetas. Valor día siguiente al del cobro.
- B) Efectos sobre otras plazas / Iguales condiciones que para la negociación de efectos, con valor día siguiente al del abono.
- C) Efectos sobre el extranjero / (Véanse epígrafes décimo y undécimo de esta tarifa.)

Epigrafe 13.—Efectos documentarios:

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables	Percepción mínima	Observaciones
Comisión complementaria, además del quebranto:			
a) Efectos sobre la plaza	Sobre el valor del efecto.	Por cada efecto. Pesetas 2 (dos pesetas).	Se considerarán también como efectos documentarios los integrados por talones de ferrocarril, pólizas de seguros, contratos para firmar u otro cualquier documento, vaya o no unido a la letra, cheque, recibo o pagaré.
b) Efectos sobre las demás plazas	Idem.	Idem. Pesetas 2 0/00 (dos pesetas por mil).	
c) Efectos sobre el extranjero	Idem.	Idem. Pesetas 2 0/00 (dos pesetas por mil).	

Epigrafe 14.—Domiciliación:

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables	Percepción mínima
a) En las Cajas del Banco	Libras.	
b) En las de sus sucursales, afiliados o corresponsales de España	Sobre el valor del efecto.	Por cada efecto. Pesetas 1 (una peseta).
c) En las de las sucursales, afiliados o corresponsales del extranjero...	Idem.	Idem. Pesetas 2 (dos pesetas).

Epigrafe 15.—Intervenciones:

(Las aludidas en los artículos 511 y siguientes del Código de Comercio)
 Tipo aplicable sobre el importe de la operación: 1 0/00 (un o por mil). Percepción mínima: Pesetas 1 (una peseta).

Epigrafe 16.—Efectos impagados:

(Para los reclamados: ver nota 4.ª)

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		OBSERVACIONES
	Sobre el valor del efecto.		Por cada efecto.		
a) Sobre la propia plaza del Banco tomador	Sobre el valor del efecto.	1 0/00 (una peseta por mil).	Por cada efecto.	Si se trata de plaza bancaria, pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta), y si no se trata de plaza bancaria, pesetas 0,75 (setenta y cinco céntimos de peseta).	Se percharán, además, en concepto de gastos de correo por plaza y factura de devolución, pesetas 0,75, y si no se salvó en los s/ plaza de vuelta a clientes de la plaza, en que no se cobrarán dichos gastos.
b) Sobre otras plazas	Sobre el valor del efecto.	2,25 0/00 (dos pesetas veinticinco céntimos por mil).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	En los efectos aceptados y en los acompañados de protesto, el gasto mínimo de correo será de 1,50 pesetas.
	Idem.	2,50 0/00 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil).	Idem.	Pesetas 0,75 (setenta y cinco céntimos de peseta).	

Nota 1.ª—Las comisiones consignadas en esta Tarifa deberán aplicarse también en las devoluciones de efectos tomados al cobro.

Nota 2.ª—Las devoluciones de efectos a ocho días vista se adeudarán en cuenta valor once días después de la fecha de la negociación, y las de fecha fija, valor del día del vencimiento; las que se reembolsen en efectivo devengarán intereses calculados a tipo no inferior al de descuento del Banco de España, a partir de las fechas anteriormente indicadas.

Nota 3.ª—Los intereses cargados en los impagados podrán no exceder de los siguientes plazos: en efectos sobre la plaza, quince días; en semibancables, veinte, y en pueblos, treinta.

Nota 4.ª—Se entenderán comprendidos en este epigrafe los efectos hasta ocho días vista y aquellos a vencimiento fijo cuya reclamación no hubiese sido recibida por el Banco tomador once días antes de su vencimiento.

Epígrafe 17.—Transferencias, giros y otras órdenes de pago:

Valoración } Para el cargo al cliente comprador: fecha de la operación.
 } Para el abono al cliente beneficiario: fecha del día siguiente hábil al del mencionado abono.

ESPECIFICACION	1.º TRANSFERENCIAS				2.º GIROS Y OTRAS ORDENES DE PAGO			
	A) Correo		B) Telegráficas		A) Correo		B) Telegráficas	
	Tipo 0/00	Percepción mínima por cada transferencia	Tipo 0/00	Percepción mínima por cada transferencia	Tipo 0/00	Percepción mínima por cada giro	Tipo 0/00	Percepción mínima por cada giro
I.—Sobre España:								
En plazas bancables:								
a) Sobre plazas bancables	0.20	1.00	1.00		0.70	1.50	2.00	
b) Sobre plazas semibancables y pueblos	0.65	1.50	1.40		1.15		2.50	
En plazas semibancables y pueblos bancarios:								
c) Sobre plazas bancables	0.65	1.50	1.40		0.70	1.50	2.00	Plas. 4, más los gastos de teléfono o telegráfo.
d) Sobre plazas semibancables y pueblos	0.65	1.50	1.50		1.25	2.00	2.50	
Excepciones:								
a) Sobre la propia plaza (a cargo de otras oficinas urbanas)	Libre.	Libre.	Libre.		0.10	0.50	—	
b) Sobre no bancables isleñas y del Norte de África	1.15		2.25		1.60		2.75	
En no bancables isleñas y del Norte de África:								
c) Sobre plazas bancables	0.80	2.00	2.50		1.25	2.00	2.75	
d) Sobre plazas semibancables y pueblos bancarios	1.00		2.50		1.50		3.00	
II.—Sobre extranjero: En pesetas: Tipo mínimo, 1,75 0/00.—Percepción mínima, 5 pesetas.								

Nota 1.ª—Es transferencia, a los efectos de la tarifa mínima, el movimiento de fondos realizado de plaza a plaza mediante entrega en efectivo por persona o entidad determinada, aunque no tenga cuenta corriente, o bien por orden de un cuentacorrentista, y siempre con el exclusivo fin de que sea abonada en la cuenta corriente del beneficiario.
 También se considerará transferencia el traspaso de fondos de una a otra cuenta de la misma persona o entidad que deba surtir efecto en plaza diferente.

Nota 2.ª—Cuando la transferencia sea a favor del propio imponente, podrá bonificarse las TRES CUARTAS PARTES de la comisión establecida en la tarifa si es entre plaza de la misma provincia o limitrofe, y sólo la MITAD si es sobre las demás provincias. Se exceptúan de dicha bonificación las transferencias por correo entre plazas bancables.

Nota 3.ª—Cuando el beneficiario de una transferencia carezca de cuenta previa en el Banco pagador, éste deberá descontar al beneficiario precisamente la diferencia entre la tarifa de transferencia y la de orden de pago o giro, quedando dicha diferencia en provecho del Banco pagador. De igual modo se procederá cuando resulte beneficiario el propio imponente.

Nota 4.ª—Cuando los pagos se realicen en el domicilio del beneficiario, se percibirá, además de la comisión señalada en la tarifa, un recargo especial del 1 0/00 (uno por mil) sobre el importe de la entrega, en concepto de comisión por pago externo, siendo el mínimo de percepción por este concepto 5 pesetas por orden.

Nota 5.ª—Serán considerados como órdenes de pago y no como transferencias los ingresos u órdenes de abono a favor de un corresponsal no Banco en que intervenga persona distinta del ordenante.

Epígrafe 18.—Cartas de crédito:

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima	OBSERVACIONES
I.—Sobre España:				
A) Bancable	Sobre el importe del crédito.	1.50 0/00 (una peseta cincuenta céntimos por mil.)	Por carta.	Por cada plaza indicada, se cobrará en concepto de gastos complementarios:
B) Otras plazas	Idem.	4.00 0/00 (cuatro pesetas por mil.)	Idem.	a) Bancables, 1 pts. b) NO bancables, 2 pts. c) Extranjeras, 2 pts.
II.—Sobre extranjero	Idem.	5.00 0/00 (cinco pesetas por mil.)	Idem.	
III.—Extendidas en moneda extranjera	Comisión y gastos señalados en el apartado II. Gastos del corresponsal, de cuenta del acreditado.			

NOTA.—Cuando la carta de crédito esté emitida sobre plazas de diferente categoría, se aplicará al importe total la tarifa más elevada.

Epígrafe 19.—Aceptaciones:

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima	OBSERVACIONES
I.—Aceptaciones sobre plaza:				
Hasta un mes	Sobre el importe de la operación.	1.25 0/00 (una peseta veinticinco céntimos por mil.)		
De uno a dos meses	Idem.	2.50 0/00 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil.)	Por operación.	Si excedieran de estos plazos, se aumentará 1.25 0/00 por cada mes o fracción.
De dos a tres meses	Idem.	3.75 0/00 (tres pesetas setenta y cinco céntimos por mil.)	Pesetas 5 (cinco pesetas.)	

Nota 1.ª—Cuando deban confirmarse, se aplicará, además, una comisión suplementaria de 1.25 0/00 (una peseta veinticinco céntimos por mil.) Cuando sean contra entrega de documentos, se aplicará, además, una comisión suplementaria de 1.25 0/00 (una peseta veinticinco céntimos por mil.)

Nota 2.ª—Aceptaciones sobre otras plazas.—(Nacionales o extranjeras.) Se aumentarán las anteriores comisiones de aceptación en 1.25 0/00 (una peseta veinticinco céntimos por mil) y se mantendrán las mismas de confirmación y documentaria: Percepción mínima total, pesetas 10 (diez pesetas).

Epigrafe 20.—Avales y garantías:

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima
I.—Avales y garantías sobre la plaza ...	Sobre el importe de la operación.	2,50 0/00 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil)	Pesetas 5 (cinco pesetas).
II.—Avales y garantías sobre otras plazas nacionales o extranjeras	Idem.	5 0/00 (cinco pesetas por mil.)	Pesetas 10 (diez pesetas).

Nota 1.—Siendo trimestral la comisión establecida en este epigrafe, si el plazo de la operación no excede de un mes, se devengará solamente un tercio; si pasa de uno y no excede de dos, dos tercios.

Nota 2.—El devengo de la comisión terminará con la devolución del documento en que esté consignado el aval o garantía, y, en su defecto, con la anulación de la misma en forma fehaciente y a entera satisfacción del Banco.

Nota 3.—Se entenderá comprendida en este epigrafe toda garantía prestada a las Delegaciones de Hacienda y también a las Administraciones de Aduanas, navieros y consignatarios.

Epigrafe 21.—Créditos:

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables	Percepción mínima
I.—Contra simple recibo:		
a) Sobre la propia plaza	1 0/00 (una peseta por mil).	Pesetas 1,00
b) Sobre plazas bancables	1,25 0/00 (una peseta veinticinco céntimos por mil).	» 1,50
c) Sobre otras plazas nacionales ...	Se aplicará doble tarifa que para los giros y órdenes de pago.	» 2,00
d) Sobre extranjero	1,25 0/00 (una peseta veinticinco céntimos por mil).	» 2,50
II.—Contra documentos:		
a) Sobre la propia plaza	2 0/00 (dos pesetas por mil).	» 2,00
b) Sobre plazas bancables	2,25 0/00 (dos pesetas y veinticinco céntimos por mil).	» 3,00
c) Sobre otras plazas nacionales ...	Recargo de 1 0/00 sobre lo señalado en el apartado I.	» 5,00
d) Sobre extranjero	5 0/00 (cinco pesetas por mil).	» 10,00

Nota 1.—Si las operaciones detalladas en este epigrafe han de ser confirmadas o irrevocables, se aplicará, además, una comisión suplementaria de confirmación de 1,25 0/00.

Nota 2.—Serán a cargo del cliente los gastos de correo, cuando los haya.

Nota 3.—En los créditos que signifiquen aceptaciones, se aplicará solamente el epigrafe vigésimo.

Nota 4.—Las comisiones previstas se cobrarán inexcusablemente al cursar la orden de apertura del crédito.

Epígrafe 22.—Compra y venta de moneda extranjera:

Cambio de operación: El fijado por el Instituto Español de Moneda Extranjera } Mínimo de la operación:
 Comisión: 2 0/00 (dos por mil) sobre el producto en pesetas de la operación } Pesetas 2 (dos pesetas)

Nota 1.—En las compras de efectos que no vengán a la vista, además de dicha comisión, deberán descontarse intereses por tres días más del plazo, a razón de 10 0/00 como mínimo, sobre el tipo oficial de la moneda girada. Cuando los efectos sean librados sobre plazas que produzcan quebranto, se cargará éste al cliente.

Nota 2.—Los timbres, telegramas y demás desembolsos, por cuenta del cliente.

Nota 3.—No están incluidas en este epígrafe las operaciones que se refieran a moneda papel o metálica.

Epígrafe 23.—Operaciones de compensación (clearing):

En las operaciones de compensación, por consecuencia de convenios internacionales, se cobrará una comisión del 2 0/00 con un mínimo de dos pesetas. Esta comisión no se aplicará a los librados que satisfagan la establecida en el epígrafe 22.

CLASIFICACION DE PLAZAS

Plazas bancables: Lo son todas aquellas donde tiene establecida Sucursal el Banco de España.

Plazas semibancables: Lo son las clasificadas actualmente como tales.

Pueblos: Todas las demás plazas.

NOTA.—La tarifa mínima se aplicará a cuantas operaciones representen negocios propios de los Corresponsales de los Bancos, entendiéndose en todo caso que existen tales negocios propios cuando figure su firma como librador de un documento.

Madrid, 24 de julio de 1941.—Aprobadas.—El Subsecretario, Fernando Camacho.

TARIFA DE CONDICIONES MINIMAS

aprobadas por el Ministerio de Hacienda y obligatoria para toda la Banca operante en España

OPERACIONES ENTRE BANQUEROS

Epigrafe 1.º—Negociación de efectos:

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables	Percepción mínima	Valoración	OBSERVACIONES
I.—Cheques de Banca o efectos a cargo de Banco o Banquero	Libre.	Libre.	3 días después de la fecha de salida.	
II.—Otros efectos a la vista y hasta ocho días vista u once días fecha.				
A) Sobre plazas bancables	0,25 0/00	Pesetas 0,20 por efecto.	12 días después de la fecha de salida.	Los tipos señalados para pueblos no bancarios (5 y 8 por 1.000) serán comunes a todos los pueblos comprendidos en la respectiva clasificación.
B) Sobre plazas semibancables ...	0,80 0/00	Pesetas 0,25 por efecto.	Idem.	
C) Sobre pueblos bancarios	2,50 0/00	Pesetas 0,35 por efecto.	4 días después de la fecha de salida.	
D) Sobre pueblos no bancarios ...	5,00 0/00	Pesetas 0,40 por efecto.	Idem.	
III.—Excepciones:				
a) Sobre pueblos no bancarios de Canarias	8,00 0/00	Pesetas 0,80 por efecto.	8 días más que sobre la Península.	
b) Valoración general sobre Canarias				

Nota 1.ª—En los efectos a mayor plazo de ocho días vista y once días fecha, se cobrará, además del quebranto correspondiente, el interés por el plazo que exceda, respectivamente, de los ocho o de los once indicados, al tipo concertado libremente entre los Bancos interesados, liquidándolo separadamente del daño o comisión.

Nota 2.ª—Entre Banqueros de Canarias, se tomará el papel a los cambios y en las condiciones señaladas en el apartado II, cuando se trate de efectos sobre la propia Isla. Tratándose de efectos sobre otra isla o sobre el resto de España, será de aplicación el apartado III (Excepciones), salvo en las relaciones entre las Islas de Tenerife y Gran Canaria, que serán consideradas, a este efecto, como si fueran una misma isla.

Epígrafe 3.º—Cobro de efectos:

Iguals condiciones que para la negociación de efectos. (Valoración día siguiente hábil del abono.)

Epígrafe 3.º—Devolución de efectos impagados o reclamados:

ESPECIFICACION	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		OBSERVACIONES
	Sobre el valor del efecto,	0.50 0/00	Por cada efecto.		
I.—Sobre la propia plaza del Banco tomador					Se percibirán, además, en concepto de gastos de correo, por plaza y factura de devolución, ptas. 0.40, salvo en los sobre plaza devueltos a Bancos de la plaza, en que no se cobrarán dichos gastos.
II.—Sobre otras plazas:					
a) Bancables	Idem.	1.15 0/00	Idem.	Pesetas 0.25	En los efectos acompañados y en los acompañados de protesto, el gasto mínimo de correo será ptas. 0.75.
b) No bancables	Idem.	1.25 0/00	Idem.	Pesetas 0.35	

Valoración..... } Efectos no protestados: Día de la devolución.
 Efectos protestados: Día siguiente del vencimiento.

NOTA.—Las comisiones consignadas en estas tarifas deberán aplicarse también en las devoluciones de efectos tomados al cobro.

Epigrafe 4.—Transferencias, giros y otras órdenes de pago:

ESPECIFICACION	1.º TRANSFERENCIAS				2.º GIROS Y OTRAS ORDENES DE PAGO			
	A) Correo		B) Telegráficas		A) Correo		B) Telegráficas	
	Tipo 0/00	Percepción mínima por cada transferencia	Tipo 0/00	Percepción mínima por cada transferencia	Tipo 0/00	Percepción mínima por cada giro	Tipo 0/00	Percepción mínima por cada giro
En plazas bancables:								
a) Sobre plazas bancables	0.10	0.50	0.50		0.40	1.00	1.00	
b) Sobre plazas semibancables y pue- blos	0.30	0.75	0.70		0.60	1.25	1.25	
En plazas semibancables y pueblos:								
c) Sobre plazas bancables	0.30	0.75	0.70		0.40	1.00	1.00	
d) Sobre plazas semibancables y pue- blos	0.30	0.75	0.75	Pesetas 1.50, más los gas- tos de telé- fono o telé- grafo.	0.60	1.00	1.25	Ptas. 2, más los gastos de teléfono o te- légrafo.
Excepciones:								
a) Sobre no bancables isleñas y del Norte de Africa	0.60		1.15		0.60		1.50	
En no bancables isleñas y del Nor- te de Africa		1.00						
b) Sobre plazas bancables	0.40		1.25		0.65		1.50	
c) Sobre plazas semibancables y pue- blos	0.50		1.35		0.75		1.75	

Nota 1.—Podrán ser libres de comisión estas operaciones cuando sean sobre la propia plaza del Banco pagador y con cargo a la cuenta que con éste sostenga directamente el Banco ordenador.

Nota 2.—En los casos de centralización de cuentas, las condiciones para estas operaciones podrán convenirse libremente entre los Bancos interesados.

Nota 3.—En los movimientos de fondos que afecten exclusivamente a Bancos o Banqueros, es decir, en los que no inter venga firma que no sea Banco o Banquero, podrán convenirse libremente las condiciones.

Epígrafe 5.—Efectos en gestión de aceptación:

ESPECIFICACION	Percepción mínima por efecto	OBSERVACIONES
I.—Efectos para aceptar y guardar: a) Cuando se envíen segundas o copias por el mismo conductor ... b) Cuando no se envíen II.—Efectos para aceptar y devolver: a) Directas b) Indirectas	Libre. Pesetas 0,25 Pesetas 0,25 Pesetas 0,50	Se percibirá, además, los gastos de correo.

Epígrafe 6.—Créditos:

- A) Simples..... Libres
- B) Documentarios... Mitad de la comisión que corresponda cobrar al cliente por la misma operación encomendada.

Epígrafe 7.—Aceptaciones, avales y garantías:

Mitad de la comisión que corresponda cobrar al cliente por la misma operación encomendada.

Madrid, 24 de julio de 1941.—Aprobadas.—El Subsecretario, Fernando Oamacho.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de julio de 1941 por la que se agrega a la convocatoria de oposiciones de «Derecho Procesal» de las Universidades de Valencia y Santiago, la de igual denominación en la de Granada.

Imo. Sr.: De acuerdo con lo establecido por Real Orden de 4 de julio de 1902,

Este Ministerio ha resuelto que a la convocatoria de oposiciones para la provisión de las Cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Valencia (turno libre) y Santiago (turno auxiliares), anunciadas por Orden de 28 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL del 7 de abril siguiente), se agregue, al turno libre, la Cátedra de igual denominación vacante en la de Granada, no procediendo la apertura de nuevo plazo para admisión de solicitudes, por no ser este caso de los comprendidos en la Real Orden de 10 de febrero del año 1925.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Imo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media,

ORDEN de 11 de julio de 1941 por la que se dispone se convoque a oposición la Cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Universidad de Salamanca.

Imo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la cátedra vacante de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, se anuncie para su provisión en propiedad, a oposición, turno Auxiliares, que es el que legalmente corresponde.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a esta oposición, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se registró, como los ejercicios, por el Reglamento de 25 de junio de 1931

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Imo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media,

ORDEN de 12 de julio de 1941 por la que se declara jubilado al Catedrático de la Universidad de Madrid don Miguel Asín Palacios.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, previo acuerdo adoptado en Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, al Catedrático de la Universidad de Madrid don Miguel Asín Palacios, que cumplió la edad reglamentaria el día 6 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 14 de julio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el edificio del Museo del Prado de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el edificio del Museo del Prado de Madrid, redactado por el Arquitecto don Pedro Murguza Otaño, y cuyo presupuesto total por el sistema de administración es de 49.839,05 pesetas, se descompone así: ejecución material, 44.779,05 pesetas; honorarios por redacción de proyecto, 1.903,10; ídem por dirección de la obra, 1.903,10 pesetas; honorarios del Aparejador (60 por 100 de la dirección facultativa), 1.141,86 pesetas, y premio de Pagaduría, 111,94 pesetas, cuyas cantidades sumadas produce el referido total de 49.839,05 pesetas;

Resultando que pasado el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones Civiles de este Departamento, dicho organismo consultivo, lo devuelve favorablemente informado, entendiéndose deben ser ejecutadas las obras por el sistema de administración.

Considerando que la necesidad y urgencia de las obras se encuentra suficientemente demostrada por las razones contenidas en la Memoria y en el informe de la Junta facultativa;

Considerando que el Decreto de 22 de octubre de 1936, autoriza la realización por el sistema de administración;

Considerando que en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, destinado a gastos de reparación de edificios dependientes del Ministerio existe consignación suficiente para el gasto formulado;

Considerando que con fecha 8 de los corrientes, la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y, en 11 también de los corrientes, la ha intervenido el Delegado de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el primer proyecto parcial para 1941, de obras de reparación en el edificio del Museo del Prado de Madrid, redactado por el Arquitecto señor Murguza Otaño, por su presupuesto de 49.839,05 pesetas y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 14 de julio de 1941 por la que se nombran, en virtud de concurso, Profesores auxiliares de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas a don Luis Jiménez Crozat, don Manuel Rodríguez González, don Ismael Roso de Luna y Román y don José Alonso Martínez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 19 de febrero de 1941 se anunció concurso para la provisión de cuatro vacantes de Profesor Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas;

Resultando que la Comisión calificadora formula propuesta por unanimidad para cubrir las mencionadas plazas;

Visto lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1940;

Considerando que se ha seguido la tramitación determinada en la convocatoria y se han cumplido los requisitos exigidos en dicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de la Comisión calificadora, y, en su consecuencia, nombrar, en virtud de concurso, Profesores auxiliares de los grupos de asignaturas que se indican, de la Escuela de Ingenieros de Minas, a don Luis Jiménez Crozat, para Geodesia; a don Manuel Rodríguez González, para Construcción y Motores; a don Ismael Roso de Luna y Román, para Ciencias Naturales, y a don José Alonso Martínez, para Ciencias físico-matemáticas, por un período de cinco años, prorrogable por otros cinco; debiendo atender, juntamente con los demás Profesores auxiliares existentes en la actualidad en dicha Escuela, a la totalidad de las disciplinas que integran su plan de estudios, en tanto se lleve

a efectividad la nueva plantilla, percibiendo las gratificaciones consignadas en el Presupuesto de Gastos de este Departamento y el sueldo de 7.200 pesetas, con cargo al capítulo I, artículo 1.º, grupo 4.º, concepto 12, subconcepto 1.º del vigente Presupuesto de este Departamento los Ingenieros propuestos que se hallen en situación de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de julio de 1941 por la que se nombra Profesor titular de Hidráulica general y torrencial, Motores y máquinas y Resistencia de materiales, de la Escuela de Ingenieros de Montes, a don Antonio Martínez Blanco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 5 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) se anunció concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de Hidráulica general y torrencial, Motores y máquinas y Resistencia de materiales, vacante en la Escuela de Ingenieros de Montes;

Resultando que la Comisión calificadora formula propuesta por unanimidad a favor de don Antonio Martínez Blanco, sin que estime preciso llegar a la realización de los ejercicios previstos en el artículo 5.º del Decreto de 17 de octubre de 1940;

Visto lo dispuesto en dicho Decreto;

Considerando que se ha seguido la tramitación determinada en la convocatoria y se han cumplido los requisitos exigidos en el mencionado Decreto, que regula esta materia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso, a don Antonio Martínez Blanco, Profesor titular de Hidráulica general y torrencial, Motores y máquinas y Resistencia de materiales, de la Escuela de Ingenieros de Montes, con el sueldo que le corresponda en el escalafón del Cuerpo y las gratificaciones consignadas en el Presupuesto de Gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de julio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación y conservación en el edificio de la Escuela Central Superior de Bellas Artes de San Fernando.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación y conservación en el edificio de la Escuela Central Superior de Bellas Artes de San Fernando, redactado por el Arquitecto señor Martínez Chumillas e importante la cantidad total de 294.610,30 pesetas que se puede descomponer como sigue:

Ejecución material 275.981,54 pesetas; honorarios por formación de proyecto 6.899,54 pesetas; honorarios de dirección 6.899,54 pesetas; 60 por 100 de los honorarios de dirección para Aparejador 4.139,73 pesetas y premio de Pagaduría 689,95 pesetas;

Resultando que las obras de que se trata consisten esencialmente, en la reparación de los desperfectos sufridos por el edificio durante la dominación roja, por la falta de obras de reparación en el mismo, durante dicho período y otras complementarias;

Resultando que pasado el proyecto a informe de la Junta Facultativa, el informe de ésta es favorable, proponiendo su aprobación y que las obras se realicen por el sistema de administración;

Considerando que la necesidad y urgencia de las obras se hallan suficientemente demostradas por las razones contenidas en la Memoria del proyecto y que el Decreto de 22 de octubre de 1936 autoriza que dichas obras se realicen por el sistema de administración;

Considerando que en el Capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, existe consignación aplicable para el gasto calculado;

Considerando que en 20 de junio del corriente año la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y la Intervención general de la Administración del Estado en 1.º de julio corriente informa favorablemente dicho gasto,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de reparación en el edificio de la Escuela Central Superior de Bellas Artes de San Fernando de Madrid, por su presupuesto de 294.610,30 pesetas y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 14 de julio de 1941 por la que se nombra Profesor Auxiliar numerario de Lengua Italiana de la Escuela Central de Idiomas a don Carlos M. Alvarez Peña.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, aprobando la propuesta unánime del Tribunal que ha juzgado el concurso-oposición anunciado por Orden de 31 de marzo último, ha resuelto nombrar Profesor Auxiliar numerario de Lengua Italiana de la Escuela Central de Idiomas, a don Carlos M. Alvarez Peña, con la gratificación anual de pesetas 1.500.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de julio de 1941 por la que se dispone se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la cátedra de «Organización y Administración de Empresas» de la Escuela Central Superior de Comercio.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1939—Año Victoria—fué creada en la Escuela Central Superior de Comercio la cátedra de Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa, como vía de ensayo y en sustitución de la de Análisis Químico y Química Industrial.

La realidad ha demostrado la conveniencia de la nueva orientación de los Estudios del Grado Superior y urge, por tanto, implantar definitivamente las expresadas enseñanzas,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado por la Legislación vigente ha resuelto se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la cátedra de «Organización y Administración de Empresas», de la Escuela Central Superior de Comercio, ajustándose en sus condiciones y tramitación a lo señalado en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de julio de 1941 por la que se dispone se distribuya crédito para material de oficina no inventariable con destino a las Escuelas de Comercio que se citan.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado

para la distribución de 6.885 pesetas, con cargo al capítulo II, artículo 1.º, grupo 4.º, concepto 4.º, subconcepto 2.º, para material de oficina no inventariable con destino a las Escuelas de Comercio de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Las Palmas, León, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por la Sección de Contabilidad e Intervención delegada de la Administración del Estado en este Ministerio, ha tenido a bien disponer se distribuya la citada cantidad con cargo a los mencionados conceptos, a razón de 405 por cada uno de los Centros expresados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de julio de 1941 por la que se dispone la rescisión de contrata de las obras de construcción de la nueva Facultad de Medicina de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Josefa Antolí Muñoz, viuda de Carbonell, con domicilio en Valencia, calle de Jorge Juan, núm. 22, y doña Vicenta Bellver y Bellver, viuda de Hurtado, vecina también de Valencia, contratistas de la nueva Facultad de Medicina de aquella capital, en virtud de Orden ministerial de 17 de agosto de 1935, en la que solicitan la rescisión de dicha contrata;

Resultando que las obras aludidas, por causas ajenas a la voluntad de la contrata, han estado suspendidas durante un período de tiempo mayor de un año, habiendo sufrido con este motivo perjuicios considerables;

Resultando que en armonía con el artículo 59 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras de construcciones civiles de 4 de septiembre de 1908, asiste a las referidas contratistas el derecho de rescisión de su compromiso;

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Departamento informa favorablemente la rescisión aludida,

Este Ministerio ha dispuesto la rescisión de la contrata de las obras de construcción de la nueva Facultad de Medicina de Valencia, de que son adjudicatarias las referidas doña Josefa Antolí, viuda de Carbonell, y doña Vicenta Bellver, viuda de Hurtado, con

devolución de la correspondiente fianza, previos los requisitos legales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 19 de julio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en el Palacio de Cristal del Retiro y de cerramiento del perímetro de dicho Palacio y del de Exposiciones.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Palacio de Cristal del Retiro y de cerramiento del perímetro de dicho Palacio, y del de Exposiciones, redactados por el Arquitecto don Guillermo Diz, y cuyo presupuesto total de 81.664,35 pesetas, se descompone así: Ejecución material, 73.804,22 pesetas; 4 por 100 de honorarios por redacción de proyecto, 2.952,16 pesetas; 4 por 100 de honorarios por dirección de la obra, 2.952,16 pesetas; 60 por 100 de los honorarios de dirección para el Aparejador 1.171,30, y 0,25 por 100 de premio de pagaduría, 184,51 pesetas;

Resultando que las obras de que se trata consisten esencialmente en las indispensables de reparación del edificio, a fin de que pueda ser utilizado en la próxima Exposición de Bellas Artes, así como las del acotado del perímetro donde el citado Palacio, así como el llamado de Exposiciones, se encuentran enclavados en el Parque de Madrid;

Resultando que pasado el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones Civiles, el informe de ésta es favorable, proponiendo que las obras se realicen por el sistema de administración;

Considerando que la necesidad y urgencia de las obras aparecen suficientemente demostradas con las razones contenidas en la Memoria del Proyecto y en el dictamen de la Junta facultativa;

Considerando que el Decreto de 22 de octubre de 1936 permite que las obras se realicen por el sistema de administración propuesto en su informe por la mencionada Junta técnica;

Considerando que en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único del vigente Presupuesto de gastos del Departamento para reparación de edificios dependientes del Ministerio, existe consignación suficiente para el gasto calculado;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 19 de junio de 1941; y la Intervención general de la Administración del Estado ha emitido informe favorable en 14 de julio corriente.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su presupuesto total de 81.664,35 pesetas y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 21 de julio de 1941 por la que se nombra a don Eusebio Diaz González, Vocal del Patronato «Raimundo Lulio», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo Sr.: En virtud de las facultades concedidas en el artículo transitorio de la Ley de 10 de febrero de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Vocal del Patronato «Raimundo Lulio», que forma parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a don Eusebio Diaz González Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 24 de julio de 1941 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Cerámica Experimental y Artística», vacante en la Escuela de Bellas Artes de Valencia, y nombrando el Tribunal para el mismo.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, la cátedra de «Cerámica Experimental y Artística», por haber sido declarada desierta la oposición celebrada para su provisión, comprendida en el apartado f) del artículo 5.º del Decreto de 30 de julio último.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca a Concurso-oposición la cátedra de «Cerámica Experimental y Artística», vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia.

Para ser admitido a este Concurso-oposición se requiere ser español, tener más de veintidós años de edad, carecer de antecedentes penales y estar en posesión del título de Profesor de Dibujo o tener los estudios terminados

ORDEN de 17 de julio de 1941 por la que se reconocen haberes a don Juan Dorronsoro González Roldán, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por la Asesoría Jurídica de este Ministerio e Intervención delegada de la Administración del Estado en este Departamento, en el expediente incoado sobre reclamación de haberes dejados de percibir por don Juan Dorronsoro González Roldán, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al señor Dorronsoro y González Roldán los haberes que reclama, a razón de 5.000 pesetas anuales desde 1 de julio de 1936 a 31 de octubre de 1937.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 19 de julio de 1941 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Farmacología Experimental» de la Facultad de Medicina de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Anunciado, para su provisión por concurso previo de traslado, la cátedra de «Farmacología Experimental» (Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar) de la Facultad de Medicina de Zaragoza, no se ha presentado ningún aspirante, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto dicho concurso y consumido el turno de provisión a que se refiere el Decreto de 18 de septiembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

para su adquisición. Serán méritos preferentes en este Concurso-oposición los determinados en el artículo 11 del Decreto de 30 de julio antes citado.

Los aspirantes presentarán instancia en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO solicitando su admisión al Concurso-oposición, y acompañando: partida de nacimiento legalizada, si no es del Distrito notarial de Madrid; certificación de antecedentes penales, certificación de poseer el título de Profesor de Dibujo o tener los estudios terminados y justificantes de los méritos y servicios alegados.

Los aspirantes justificarán asimismo su indudable adhesión al Glorioso Movimiento, expresando la colaboración que hubiere prestado en favor del mismo, y en todo caso, el no haber participado en actos o hechos delectivos contrarios a él.

Los opositores se presentarán el día que se les cite ante el Tribunal constituido, al que harán entrega de una Memoria sobre la asignatura y labor docente que se propongan realizar.

El Tribunal estudiará los méritos aducidos en el Concurso, por cada uno de los opositores, y estimará cuáles han de ser los ejercicios de oposición complementarios en caso de que ninguno de los opositores tenga condiciones tan relevantes que le den una notoria superioridad sobre los restantes. Los temas para los ejercicios de oposición se darán a conocer con ocho días de anticipación.

Los aspirantes abonarán, en la Habilitación del Ministerio, 75 pesetas por derecho de examen y cinco por formación de expediente, cuyos recibos acompañarán a la instancia.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este Concurso-oposición quedará constituido en la forma siguiente:

Presidente: don José Capuz Marnano, Académico de la Real Academia de San Fernando de Madrid.

Vocales propietarios: don Francisco Paredes García y don Enrique Ginesa Peris, Catedráticos ambos de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia.

Vocales suplentes: don José María Bayarri Hurtado y don Rafael Rubio y Rosell, Catedráticos numerario y auxiliar, respectivamente, de la misma Escuela.

La práctica del último ejercicio que señale el Tribunal, caso de llegar a él, se realizará en Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN
Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENES de 26 de junio y 17 de julio de 1941 por las que se nombran Subalternos de la Magistratura del Trabajo a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940, y previa propuesta del Director general de Jurisdicción del Trabajo, vengo en nombrar Subalterno de la Magistratura del Trabajo de Cuenca a don Federico Pérez Trashorras, ex combatiente, con el haber anual de tres mil pesetas, que percibirá con cargo a la Sección XII, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto segundo, del vigente Presupuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940, y previa propuesta del Director General de Jurisdicción del Trabajo, vengo en nombrar Subalterno de la Magistratura del Trabajo de Burgos a don Florencio Mesonero Felipe, ex combatiente, con el haber anual de tres mil pesetas, que percibirá con cargo a la Sección XII, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto segundo, del vigente Presupuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de octubre de 1940, y previa propuesta del Director general de

Jurisdicción del Trabajo, vengo en nombrar Subalterno de la Magistratura del Trabajo de Alicante, a don Anastasio Flores Carrasquilla, ex combatiente, con el haber anual de 3000 pesetas, que percibirá con cargo a la Sección XII, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto segundo del vigente Presupuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

Declarando desierto el concurso anunciado para proveer una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Nacional de Estadística en nuestra Zona de Protectorado.

Por no haberse presentado ningún solicitante que reúna las condiciones mínimas exigidas en las bases del Concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 155, de 4 del pasado mes de junio, para proveer una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Nacional de Estadística en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, se declara desierto el expresado Concurso.

Madrid, 22 de julio de 1941—El Director general, P. S., José Martos.

Anunciando oposición para proveer catorce plazas de Médicos segundos en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacantes en el Servicio sanitario colonial catorce plazas de Médicos segundos, dotadas en el Presupuesto vigente con el sueldo anual de siete mil doscientas pesetas y sobresueldo de catorce mil cuatrocientas, se sacan a oposición entre individuos que ostenten el título de Licenciado en Medicina que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses

de licencia en la Península con el total de sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase a favor del funcionario y su familia, sujetándose, además, a las condiciones vigentes sobre funcionarios coloniales comprendidas en el Estatuto del personal al servicio de la Administración colonial de 8 de diciembre de 1931.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a esta Dirección General de Marruecos y Colonias durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A cada instancia habrán de acompañarse los documentos siguientes:

a) Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Medicina; en todo caso bastará acompañar certificación librada por el establecimiento correspondiente acreditativa de haber concluido la carrera de Medicina; pero habrá de presentarse el original o testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo correspondiente.

b) Partida de nacimiento, debidamente legalizada en su caso.

c) Certificación médica del Jefe del Servicio provincial de Sanidad por la que se acredite que el interesado no padece lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.

d) Certificado de Penales.

e) Cuantos documentos considere convenientes a los efectos de demostrar mayores méritos; y

f) Recibo acreditativo de haber satisfecho en la Habilitación de este Centro la cantidad de setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen.

La oposición constará de cinco ejercicios, según se consigna en el programa adjunto.

Los exámenes no podrán comenzar hasta pasados tres meses de la publicación de este anuncio, y el Tribunal designado al efecto convocará a los solicitantes admitidos con ocho días de antelación para celebrar el sorteo de los opositores, que determinará el orden en que éstos han de actuar, y anunciará oportunamente el comienzo de los ejercicios. Terminados éstos, el Tribunal elevará al Ministro de Asuntos Exteriores una propuesta en la que figurarán como *máximum* diecinueve nombres, de los cuales los catorce primeros ocuparán las vacantes ya existentes y los otros cinco quedarán en expectativa de destino para ocupar las vacantes de Médicos que surgieran en el período de dos años en el Servicio sanitario colonial.

Se tendrán en cuenta las preferen-

cias que señala la Ley de 25 de agosto de 1939, y en igualdad de condiciones, se considerará como mérito preferente el haber prestado servicios en la Colonia por lo menos durante una campaña.

Madrid, 19 de julio de 1941.—El Director general accidental: P. S., José Martos.

PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES A LAS PLAZAS DE MEDICOS VACANTES EN EL SERVICIO SANITARIO COLONIAL

Primer ejercicio (escrito).

(Dos temas a desarrollar en tres horas.)

1. La obtención y elaboración de los datos estadísticos.
2. La representación gráfica.
3. Los promedios.
4. La medida de la variación.
5. La fluctuación estacional.
6. La tendencia.
7. La correlación.
8. El error probable.
9. Los números índices.
10. Estudios estadísticos de la población.
11. La natalidad.
12. La mortalidad general.
13. La mortalidad específica.
14. La mortalidad infantil.
15. La mortinatalidad.
16. La morbilidad.
17. Características demográficas de los pueblos civilizados y de los primitivos.
18. Los orígenes y reservorios naturales de los contagios.
19. La transmisión por vectores inertes.
20. Los agentes vivos y sus mecanismos vectores.
21. Factores que influyen en el desarrollo de las epidemias.
22. Las variaciones de las epidemias en el espacio y en el tiempo.
23. Climatología de España y de sus territorios del Golfo de Guinea.—Aclimatación.
24. La alimentación del europeo y del indígena en dichos territorios.
25. La vivienda desde el punto de vista higiénico y epidemiológico.
26. El urbanismo en los núcleos de población europea e indígena.
27. El abastecimiento de agua potable.
28. La evacuación de residuos.
29. Bases demográficas y sanitarias de una política racial en nuestros territorios de Guinea.
30. Maternología e Higiene prenatal.
31. Puericultura e Higiene infantil.
32. Higiene escolar.
33. La higiene del trabajo y la organización sanitaria de las grandes empresas coloniales.

34. El deporte como factor higiénico en las colonias africanas.

35. La higiene sexual y la lucha contra las afecciones venéreas.

36. Las toxicomanías.

37. Ojeada de conjunto sobre la Higiene colonial.—Problemas sanitarios más importantes en nuestros territorios de Guinea.

38. Idea de la organización sanitaria de las principales colonias africanas.

39. Adaptación a la Guinea española y territorios insulares de los principios fundamentales de aquella organización, teniendo en cuenta sus problemas y características.

40. Esquema de la organización sanitaria de la metrópoli.

Segundo ejercicio (oral)

(Un tema de cada grupo a desarrollar en cuarenta y cinco minutos como máximo.)

Primer grupo

1. Fundamento del microscopio (lumínico y electrónico) y de sus técnicas microscópicas respectivas.
2. Biología y sistemática de las bacterias.
3. Estudio monográfico de los géneros «staphylococcus», «streptococcus» y «meisseria».
4. El género «bacillus».
5. El género «pasteurella».
6. El género «vibrio».
7. El género «bacterium».
8. El género «brucella».
9. El género «corynebacterium».
10. El género «mycobacterium».
11. El género «clostridium».
12. Los géneros «proteus» y «Pfeifferella».
13. La sangre desde el punto de vista físico-químico.
14. Morfología hemática humana y comparada.
15. La médula ósea el mielograma.
16. Semiología de la médula ósea.
17. Las anemias secundarias a causas infecciosas o parasitarias.
18. La anemia perniciosa.
19. Alteraciones hemáticas producidas por agentes bacterianos y parasitarios, con exclusión de las anemias.
20. Las leucemias y pseudoleucemias.
21. Ecología y sistemática de los animales parásitos.
22. Estudio biológico de los protozoos.
23. Idem monográfico de los rizópodos y en especial de las amebas parásitas del hombre.
24. Idem de los flagelados.—El género «leishmania».
25. El género «trypanosoma».
26. El género «schizotrypanum».

27. Los flagelados e infusorios intestinales del hombre.
28. Estudio monográfico de los esporozoarios.—Los coccidios.
29. Los hemosporidios.—El género «plasmodium»; biología general.
30. Los plasmodios parásitos del hombre.
31. Los géneros «hoemoproteus» y «leucocytosoon» y la familia «hoemogarinidea».
32. Los plasmodios de los monos y de las aves.
33. Los piroplásmidos.
34. Estudio monográfico del género «crickettsia».
35. Los espiroquetidos: biología, ecología y sistemática.
36. El género «spirochaeta».
37. El género «treponema».
38. El género «leptospira».
39. Biología, ecología y sistemática de los virus.—Estudio monográfico del virus rábico.
40. Idem del virus varioloso.

Segundo grupo

1. Biología, ecología y sistemática de los helmintos parásitos del hombre.
2. Estudio monográfico de los trematodos.—El género «fasciola».
3. El género «schistosoma».
4. Estudio monográfico de los cestodos.—Los géneros «taenia», «hymenolepis» y «adipyllobothrium».
5. El género «echinococcus».
6. Estudio monográfico de los nematodos.—El género «ascaris».
7. Los géneros «enterobius», «strongyloides» y «trichuris».
8. Los géneros «ancylostoma» y «mecator».
9. Los géneros «wuchereria» y «loa».
10. El género «dracuncululus» y otras filarias.
11. El género «onchocerca».
12. El género «trichinella».
13. Biología y sistemática de los artrópodos.—Los artrópodos parásitos: sistemática.—El orden arácnidos y las familias demodécidos, sarcóptidos y trombitidos.
14. Estudio monográfico de la familia ixodidos.—El género «argas».
15. El género «ornithodoros».
16. La subfamilia ixodinos y los géneros «ixodes», «rhhipicephalus» y «dermacentor».
17. Biología y sistemática de los insectos.—Los anopluros parásitos del hombre.
18. Los hemípteros.—Los géneros «cimex», «leptocimex», «triatoma», «panstrongylus» y «rhodnius».
19. Los afanípteros.—Los géneros «pulex», «ceratophyllus», «ctenoccephalus» y «tungan».
20. El género «xenopsylla».
21. Los dípteros hematófagos y picadores.—Biología y sistemática.—Los

- géneros «tabanus», «haematopota», «chrysops» y «stomoxys».
22. El género «clossina».
 23. Los múscidos, productores de miasis.
 24. La familia culicidos y el género «culex».
 25. El género «aedes».
 26. El género «anopheles».
 27. Los anopheles españoles y de nuestros territorios en África.
 28. Las familias simúlidos y chironómidos.
 29. El género «coecata».
 30. La familia psichódidos y el género «phebotomus».
 31. Los phlebotomos españoles y africanos.
 32. Los hongos parásitos: biología y sistemática.
 33. Estudio monográfico de los hifomicetos parásitos.—El género «actinomyces».
 34. Estudio monográfico de los ascomicetos parásitos.—El género «achorion».
 35. El género «trichophyton».
 36. Estudio monográfico de los ficomicetos parásitos.
 37. Los miriápodos, arácnidos, insectos, batracios y peces venenosos de nuestros territorios africanos.
 38. Los ofidios.
 39. La seroterapia antivenenosa.
 40. Importancia biológica de los venenos animales y sus aplicaciones.

Tercer grupo

1. Peste.—Epidemiología: focos africanos.—Diagnóstico y tratamiento.—Profilaxis.
2. Disenteria bacilar y amebiana.—Epidemiología, diagnóstico, tratamiento y profilaxis.
3. La fiebre tifoidea y afecciones gastro-intestinales propias de África.—Epidemiología, diagnóstico, tratamiento y profilaxis.
4. Las brucelosis y la difteria.—Distribución geográfica.—Epidemiología, diagnóstico, tratamiento y profilaxis.
5. La tuberculosis.—Datos estadísticos relativos a su frecuencia y distribución en África.—Epidemiología, patogenia, diagnóstico y tratamiento. Estado actual de la vacunación anti-tuberculosa.
6. La lepra.—Epidemiología.—Formas clínicas.—Diagnóstico y tratamiento.—Profilaxis y lucha antileprosa.
7. El tétanos, la turalemia y la melioidosis.—Epidemiología, diagnóstico y tratamiento.—El tétanos del recién nacido.
8. Las leishmaniosis.—Distribución geográfica.—Las leishmaniosis africanas.—Epidemiología, diagnóstico y tratamiento.
9. La tripanosomiasis africana o

- «T. gambiense».—Distribución geográfica.—Epidemiología y condiciones que agravan su evolución: papel de las avitaminosis y del monofagismo.—Sintomatología.
10. Diagnóstico.—Valor comparativo de los diversos métodos.—Alteraciones del líquido céfalo-raquídeo y su importancia.—Pronóstico.—Tratamiento.—Lucha antitripanosomiasis.
 11. La tripanosomiasis a «T. rhodense» y la enfermedad de Chagas.—Epidemiología, diagnóstico y tratamiento.
 12. Las protozoosis intestinales.—Diagnóstico.—Tratamiento.—Epidemiología y profilaxis.
 13. El paludismo.—Distribución geográfica.—Importancia social: la egopatia palúdica.—Sintomatología y formas clínicas.—El paludismo agudo y el crónico.—Complicaciones.—Recidivas.
 14. Diagnóstico hematológico, serológico y parasitológico.—Epidemiología.—Los índices endémicos: ventajas del plasmidimétrico.—Anofelismo sin paludismo.
 15. Tratamiento.—La quinina: formas terapéuticas, dosis y vías de administración.—Los antimaláricos sintéticos derivados de la acridina (atebrina, quinacrina e itacina) y de la quinoleína (plasmóquina y rhodaquina): acciones terapéuticas y tóxicas. Principales combinaciones de estos productos (premalina y atepé).—Informes de los malariólogos que los han ensayado y en especial de los emitidos por la Comisión del Paludismo de la Sociedad de las Naciones.
 16. Profilaxis desde un punto de vista general.—La profilaxis terapéutica: la quinina y los productos sintéticos.—Los ensayos contemporáneos en las colectividades grandes.—La lucha antilarvaria.—Los métodos biológicos y simili-naturales.—El saneamiento integral.—Estado actual del problema de la vacunación antipalúdica.
 17. Las piroplasmosis, anaplasmosis y theileriosis de los animales domésticos de interés en los trópicos.—Las bartonelosis: la enfermedad de Carrion.
 18. Las rickettsiosis.—Distribución geográfica.—La fiebre purpurada de las Montañas Rocosas y la fluvial del Japón.—La fiebre exantemática mediterránea: etiología, epidemiología, diagnóstico y tratamiento.
 19. El tifus exantemático.—Diagnóstico, epidemiología y profilaxis.
 20. El tifus marino, el tropical y el del Brasil.—Epidemiología y diagnóstico diferencial.
 21. Las espiroquetosis.—Distribución geográfica.—Las fiebres recurrentes africanas e hispano-africanas.—Epidemiología.—Diagnóstico.—Tratamiento. Profilaxis.

22. La sífilis. — Sintomatología en sus diferentes períodos.—Diagnóstico.—Tratamiento.

23. La buba, la enfermedad de Nicolás-Favre y otras afecciones venéreas.—Distribución geográfica.—Sintomatología.—Diagnóstico.—Tratamiento.

24. Las leptospirosis.—La enfermedad de Weil y el sodoku.—Epidemiología, diagnóstico y profilaxis.

25. La rabia. — Sintomatología.—Diagnóstico.—Diferencias entre la rabia y la enfermedad de Eujeszy.—Profilaxis.—La rabia de laboratorio.—La rabia en los países tropicales.—El tratamiento antirrábico: juicio crítico sobre la eficacia de los distintos métodos.

26. La viruela, varicela y alastrin. Diagnóstico.—La vacunación antivariólica en los trópicos y métodos de obtención de la vacuna.

27. La fiebre amarilla.—Etiología.—Anatomía patológica.—Diagnóstico.—Epidemiología: concepto actual.—Profilaxis internacional marítima y aérea.—La lucha antiamarilla.

28. La fiebre biliosa-hemoglobinúrica.—Etiología y patogenia.—Diagnóstico clínico diferencial.—Profilaxis y tratamiento.

29. Dengue y fiebre papatasi.—Distribución geográfica. — Diagnóstico, epidemiología y profilaxis.

30. Las helmintiasis intestinales, con excepción de la anquilostomiasis.—Diagnóstico, epidemiología, profilaxis y tratamiento.

31. La anquilostomiasis.—Distribución geográfica.—Epidemiología, especialmente en los países tropicales.—Sintomatología y diagnóstico.—Tratamiento.—Lucha anti-anquilostomiasis.

32. Las filariosis.—La elefantiasis de los árabes.—Distribución geográfica. Patogenia.—Los tumores y alteraciones dérmicas y oculares de origen filariosis.—La dracunculosis.

33. La sarna.—Etiología.—Sintomatología y diagnóstico.—La sarna en los países fríos y en la zona ecuatorial.—La sarna filariósica.—Tratamiento.

34. La triquinosis.—Sintomatología. Diagnóstico.—Epidemiología y profilaxis.—Las epidemias españolas.

35. Las miosis.—Distribución geográfica.—Sintomatología y formas clínicas.—Diagnóstico etiológico. — Tratamiento.

36. Los micetomas. — Clasificación etiológica.—Diagnóstico.—Profilaxis.—Tratamiento.

37. Las tifias y micosis más importantes propias de los países tropicales. Clasificación etiológica.—Diagnóstico. Tratamiento.

38. Las avitaminosis.—El beri-beri y el escorbuto.—Distribución geográfica. Sintomatología y diagnóstico.—Altera-

ciones debidas al monofagismo.—Profilaxis.—Tratamiento.

39. Las psicosis y neurosis propias de los países tropicales.—Factores climáticos predisponentes.—Los factores tóxicos y sociales.—Formas clínicas.—Diagnóstico.—Profilaxis.

40. Accidentes producidos por vegetales y animales venenosos.—Ofidismo. Tratamiento de las picaduras o mordeduras de los grandes arácnidos y de las serpientes venenosas.

Tercer ejercicio (clínico)

Examen de un enfermo afecto de una enfermedad infecto-contagiosa durante el tiempo y en las circunstancias que determine el Tribunal.

Cuarto ejercicio (laboratorio)

Diagnóstico de una colección de preparaciones macro o microscópicas relativas a Bacteriología, Hematología, Protozoología, Helmintología, Micología o Entomología humanas o animales, de interés epidemiológico en los países tropicales, y que serán comunes a todos los señores opositores que actúen en la misma sesión.

Quinto ejercicio (quirúrgico)

Realización de una intervención sobre el cadáver, previa descripción de la región anatómica correspondiente.

Antes de la realización del ejercicio, el Tribunal acordará los temas y procederá al sorteo de aquéllos para todos los señores opositores que actúen en la misma sesión.

MINISTERIO DE HACIENDA

Personal

Disponiendo la provisión de vacantes existentes en el Tribunal de Cuentas por corrida de escalas.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Presidencia para la provisión en corrida de escalas de las vacantes que existen en ese Tribunal de superior categoría a la de Contador de tercera clase en cuyas resultas concurre la misma circunstancia que se señaló en la resolución de la anterior corrida de escalas fecha 16 del corriente mes, relativa a la limitación consiguiente hasta la clase en que a los Oficiales de primera femeninos les correspondería pasar a Contadores de tercera, si no lo impidiera el precepto contenido en el párrafo séptimo del artículo 34 del vigente Reglamento Orgánico del Tribunal, que ordena que una disposición especial, que haya la fecha no se ha dictado, determinará el derecho que a ello puedan tener tales Oficiales.

Este Ministerio, dejando para entonces proveer las resultas de las va-

cantes de referencia y las demás que están producidas en las distintas clases de Oficiales, resuelve ya expresada propuesta en la forma siguiente:

En la planta del Tribunal

Vacante de Contador de primera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, producida en 26 de enero de 1940 como consecuencia del fallo firme de rebeldía dictado en dicha fecha por la Autoridad Militar contra don Luis Argüello Brage, a quien se ascendió a la referida clase en la corrida de escalas decretada en Orden de 16 del actual.

Como consecuencia de esta vacante se asciende con la antigüedad de 22 de abril de 1940, para todos sus efectos:

A la referida plaza de Contador de primera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Juan Neira Francés; y

A Contador de segunda clase, con sueldo de 10.600 pesetas, a don Enrique González Lahoz.

Vacante de Contador de primera clase, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, producida en 26 de enero de 1940 como consecuencia del fallo firme en rebeldía dictado en dicha fecha por la Autoridad Militar contra don José Martín Díaz, a quien se ascendió a la referida clase en la corrida de escalas anteriormente indicada.

Como consecuencia de esta vacante se asciende con la antigüedad de 22 de abril de 1940 para todos sus efectos:

A la referida plaza de Contador de primera clase, con el haber anual de 12.000 pesetas, a don Fernando Angulo Fernández.

A Contador de segunda clase, con el sueldo anual de 10.600 pesetas, a don Buenaventura Taboada Vila.

En la Fiscalía del Tribunal

Única vacante de Abogado Fiscal, con sueldo actual de 13.200 pesetas anuales, producida en 26 de enero de 1940 como consecuencia del fallo firme de rebeldía dictado en dicha fecha por la Autoridad Militar contra don Félix Carrión Soler, a quien se ascendió al expresado cargo en la mencionada corrida de escalas.

Como consecuencia de esta vacante se asciende con la antigüedad de 22 de abril de 1940 para todos sus efectos:

A la expresada plaza de Abogado Fiscal, con el referido haber de 13.200 pesetas a don Luis Jordán de Urries y Patiño.

A Abogado Fiscal, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a don Emilio Llasera y Díaz.

Se nombra Oficial Letrado, con 8.400 pesetas anuales de sueldo, a don

José Corzo Cisneros, excedente forzoso que es de dicha clase y a quien corresponde el reingreso en la misma.

Otras vacantes en la planta del Tribunal

Vacante por fallecimiento ocurrido en 22 de agosto de 1940 de don Enrique de Urizarri y Cisneros, Contador de primera clase que fue de ese Tribunal y a quien se ascendió en la citada anterior corrida de escalas a Contador de primera clase, con sueldo actual de 15.400 pesetas anuales.

Como consecuencia de esta vacante se asciende con la antigüedad de 23 de agosto de 1940 para todos sus efectos:

A la referida plaza de Contador de primera clase, con el expresado haber anual de 15.400 pesetas, a don Mario López Avilés.

A Contador de primera clase, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a don Arturo Jáudenes Atad; y

A Contador de segunda clase, con sueldo anual de 10.600 pesetas, a don Fernando González-Llana Fagoaga.

Vacante por excedencia voluntaria concedida en 26 de septiembre de 1940, a don Ange Sánchez Vera, Contador de primera clase, con sueldo actual de 15.400 pesetas anuales, y a quien se ascendió a dicha plaza en la corrida de escalas anteriormente aludida.

Como consecuencia de esta vacante se asciende con la antigüedad de 27 de septiembre de 1940 para todos sus efectos:

A la referida plaza de Contador de primera clase, con 15.400 pesetas de haber anual, a don Manuel López Mezquita y Mas.

A Contador de primera clase, con el haber de 12.000 pesetas anuales, a don Manuel de la Cueva Orejuela; y

A Contador de segunda clase, con sueldo anual de 10.600 pesetas, a don Luis Jordán de Urries y Patiño, quien no ocupará esta plaza por continuar excedente forzoso en la planta de ese Tribunal a causa de figura en la de la Fiscalía del mismo como Abogado Fiscal siendo promovido a la de Contador de segunda clase a los efectos de: movimiento general de Escalafón y de su derecho al reingreso en la misma clase

En su lugar pasará a ocupar la repetida plaza de Contador de segunda clase, con sueldo de 10.600 pesetas anuales, por la dicha excedencia, don Fernando Frías Martínez

Vacante por haber causado baja en el Escalafón de este Cuerpo con fecha 11 de octubre de 1940 don Virgilio de la Pascua Galindo, Contador de segunda clase que fué de ese Tribunal por ascenso a dicha escala efectuado

en la repetida corrida anterior y cuya plaza esta dotada con el haber de 10.600 pesetas anuales.

Como consecuencia de esta vacante se asciende con la antigüedad de 12 de octubre de 1940 para todos sus efectos:

A la referida plaza de Contador de segunda clase, con 10.600 pesetas de haber anual, a don Manuel Gálvez Rodríguez.

Vacante por fallecimiento ocurrido el día 27 de febrero del corriente año de don Tirso Martínez Serrano, Contador de primera clase que fué de ese Tribunal, con sueldo anual de 15.400 pesetas, a quien se ascendió en la mencionada corrida de escalas anterior.

Como consecuencia de esta vacante se asciende con la antigüedad de 28 de febrero del presente año para todos sus efectos:

A la referida plaza de Contador de primera clase, con el haber anual de 15.400 pesetas, a don Tomás Díez Herrero.

A Contador de primera clase, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a don Marcial Adolfo Aranda Sacristán; y

A Contador de segunda clase, con 10.600 pesetas anuales de haber, a don Romualdo López Egido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1941.—El Jefe de Personal, Pablo López Martínez.—

Excmo Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media

Convocando a oposición la Cátedra de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha, esta Dirección general ha acordado que se anuncie al turno de oposición auxiliares la Cátedra de Derecho Internacional Público y Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido los veintidós años de edad (Ley de 1 de mayo de 1878).
- 4.ª Estar depurado, si el aspirante pertenece al Profesorado en cualquiera de sus grados

5.ª Justificar con documento bastante su incondicional adhesión al Nuevo Estado.

6.ª Estar en posesión del título que exige la legislación vigente para el desempeño de Cátedras de Universidad o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

7.ª Estar comprendido en alguno de los casos que para este turno estableció el Real Decreto de 15 de julio de 1921 y las disposiciones complementarias, que, entre otras, son: Reales Ordenes de 21 de noviembre de 1921, 22 de marzo, 6 de abril de 1922, 10 de octubre de 1924, 24 de marzo de 1925, etcétera.

En estricto cumplimiento de lo acordado en la Orden de convocatoria, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo de presentación de solicitudes en el Ministerio de Educación Nacional, que será el de sesenta días, contando los festivos, y a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes justificarán ante el Tribunal, por medio de los correspondientes recibos, haber abonado los derechos establecidos por Real Orden de 24 de marzo de 1926 y Orden de 14 de mayo último, o sean 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y diez pesetas de formación de expediente, que deberán ser satisfechas en la Habilitación de este Ministerio.

Madrid, 11 de julio de 1941.—El Director general, José Pemartín.

Dirección General de Primera Enseñanza

Aprobando el proyecto de obras de reparación en el Grupo Escolar «Onésimo Redondo», de Madrid.

Visto el proyecto de obras de reparación de desperfectos a causa de la campaña de liberación en el Grupo escolar «Onésimo Redondo», de Madrid, formulado por el Arquitecto escolar de la provincia don Pedro Sánchez Sepúlveda;

Resultando que su presupuesto total se eleva a 35.135,66 pesetas;

Resultando que las obras a ejecutar se concretan a las de albañilería, vidriería y fontanería, electricidad, fumistería y varios;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina técnica;

Considerando que, dado el importe de estas obras, pueden ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario para 1941, prorrogado

por Ley de 8 de marzo último, existe consagración en la Agrupación décima, concepto segundo, «Plan Nacional de Cultura», para la ejecución de este Servicio;

Considerando que en este expediente constan los informes favorables del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado y de la Sección de Contabilidad de este Departamento, de fechas 7 y 3 del actual, por lo que se ha cumplido con lo preceptuado en la Orden de 10 de enero último y en la aclaratoria de 26 de febrero siguiente,

Este Ministerio, de acuerdo con la autorización del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia, por el presupuesto total de 35.135,66 pesetas, con la distribución siguiente: 32.469,15 por ejecución material; 896,96 por formación del proyecto; 1.055,24 por honorarios de dirección de las obras; 633,14 por honorarios del aparejador y 81,17 por premio de pagaduría, y disponer que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma, que deberá abonarse con cargo al Presupuesto extraordinario de gastos para 1941, prorrogado por Ley de 8 de marzo último, Agrupación décima, Concepto segundo, «Plan Nacional de Cultura».

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1941.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio (Ministerio de Hacienda).

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la cátedra de «Organización y Administración de Empresas» de la Escuela Central Superior de Comercio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden Ministerial de 15 del actual,

Esta Dirección General ha dispuesto se anuncie para su provisión en propiedad al turno de oposición libre, la cátedra de «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa», vacante en la Escuela Central Superior de Comercio.

Para ser admitido a esta oposición se requieren las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Decreto de 30 de mayo del año en curso a más de las generales siguientes:

Primero.—Ser español a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857.

Segundo.—No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tercero.—Haber cumplido veintitún años de edad (Ley de 1.º de mayo de 1878).

Cuarto.—Justificar con documentación bastante, su incondicional adhesión al Nuevo Estado.

Quinto.—Las aspirantes que obtengan plaza vienen obligadas, para verificar el acto de la toma de posesión, a justificar el cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer (Orden de 20 de diciembre de 1940).

Sexto.—Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza, no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título correspondiente señalado en el artículo octavo del Decreto de 30 de mayo de 1941.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional.

Las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de sesenta días naturales a contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuyo plazo se entenderá que expira en el Registro General del Ministerio y no en el Centro dependiente del mismo.

Dentro del mismo plazo y también bajo exclusión, habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas, no siendo por lo tanto, válidas las peticiones en que se haga referencia a documentación presentada en otros expedientes de oposiciones.

También deberán justificar, por medio de los recibos correspondientes unidos a la petición, tener abonados los derechos a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 14 de mayo de 1940, o sea, setenta y cinco pesetas en metálico por derechos de oposición y diez pesetas en metálico por formación de expediente, cuyas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

El presente anuncio deberá ser publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de las provincias y en el tablón de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte

para que las Autoridades así lo dispongan, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de julio de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Tribunal de oposiciones a cátedras de Lengua y Literatura griega (turno libre) de Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Señalando fecha, hora y local en que han de concurrir los aspirantes a las Cátedras que se citan.

Los señores opositores a las indicadas Cátedras se servirán concurrir el día 1 de septiembre próximo, a las diez horas, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, para hacer su presentación y la entrega de documentos a que se refiere el artículo 17 del vigente Reglamento de oposiciones.

El cuestionario de las mencionadas oposiciones estará a disposición de los aspirantes, a partir del día 11 de agosto, en la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media, a las diez de la mañana.

Madrid, 19 de julio de 1941.—El Presidente del Tribunal, José Manuel Pabón y Suárez de Urbina.

1.398

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaria

Disponiendo que don Emilio Fernández García, Auxiliar de Administración Civil, cause baja en el Escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento.

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Badajoz, fecha 27 de junio último, participando que el Auxiliar de Administración Civil destinado a dicha Jefatura por Orden de 21 de mayo próximo pasado, don Emilio Fernández García, no se ha presentado a tomar posesión de su destino en el plazo reglamentario.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, ha dispuesto que don Emilio Fernández García, Auxiliar de Administración Civil, sea baja en el Escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, sin derecho a ulterior colocación.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1941.—El Subsecretario, B. Granda.

Sr. Ordenador central de Pagos.